

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., primero de julio de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3103 007 2019 00149 01 - Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito.
P. anticipada: Ana Denis Torres Rivera vs. Bienart Sas.
Asunto: Apelación auto que negó prueba de exhibición de documentos en un incidente.

1. Se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la sociedad Bienes y Arte Bienart Sas, contra el auto proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá, frente a la decisión de negar la exhibición de documentos que petitionó la persona jurídica impugnante, todo al interior del incidente de oposición que formuló respecto de la prueba anticipada solicitada por Ana Denis Torres Rivera.

2. Para mayor comprensión del tema a decidir, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

(i) Ana Denis Torres Rivera acudió a la jurisdicción para que como medio de prueba antelado a un juicio, se practicara prueba extraprocesal de inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de peritos en las instalaciones de la sociedad Bienart Sas; (ii) la referida sociedad una vez se enteró del auto que admitió la práctica de la prueba, se opuso a la exhibición de documentos, trámite que se resuelve mediante incidente (art. 186 Cgp); (iii) en el auto apelado el juez decretó pruebas y fijó fecha para adelantar y decidir el incidente de oposición, proveído en el que denegó la nueva exhibición de documentos que solicitó Bienart Sas.

Así, entonces, lo que debe resolver el tribunal es el auto que negó la exhibición documental que petitionó Bienart Sas en el curso del incidente de oposición, dentro del trámite de una prueba anticipada en la que además de otros medios de juicio, la solicitante pidió la exhibición de cierta documentación que pertenece a la sociedad en mención.

3. Bienes y Arte Bienart Sas en el escrito contentivo de su oposición mencionó que el objetivo de su petición de pruebas –exhibición– era

‘desvirtuar el hecho de que no ha pagado (Ana Denis Torres Rivera) las acciones por ella suscritas en la sociedad’¹.

No obstante, el tribunal no observa de qué manera ese fin serviría de sustento para que no haya lugar a exhibir los documentos mencionados en la prueba anticipada, esto es: estados financieros; libro mayor de balances; declaraciones de renta; soportes contables del año 2018; copia de archivos presentados a la Dian, entre otros, lo que torna en inútil el medio de juicio soporte de la oposición, habida cuenta que este particular trámite no está destinado para hacer semejantes declaratorias, como lo es el hecho de que eventualmente se demostrara que Torres Rivera no sufragó los derechos que derivaron en que fuera partícipe de la sociedad.

Lo que se quiere significar es que Ana Denis Torres Rivera ostenta u ostentó la calidad de socia y R.L., según la publicidad inserta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de Bienart Sas, lo que de entrada la habilitaba para la prueba anticipada y este asunto no sería el escenario propicio para contradecir las calidades que reviste y que parten de la información que hace parte de los libros de accionistas, lo cual es suficiente para confirmar el auto apelado, comoquiera que el fin perseguido por el apelante con la prueba denegada no desdibuja la inspección judicial con intervención de peritos y exhibición de documentos.

No se olvide que en lo que atañe al decreto de las pruebas es obligación del juez, no solamente atender los aspectos de orden legal y formal de los medios requeridos, sino también aquellos que dicen de la relación entre éstos y los hechos debatidos en el proceso (que acá se delimitan a una prueba anticipada), pues al fin de cuentas lo que se busca con la reclamación de justicia impone la pauta de lo que hay que demostrar.

Por ello es que, a grandes rasgos, las pruebas tienen que cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, atendiendo lo primero a *“la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio la materia del proceso”²*, o *“la adecuación entre los hechos que son tema de la prueba en éste”³*; lo segundo, a *“la aptitud legal o jurídica de la prueba*

¹ Página 211 del archivo ‘01CuadernoPrincipal’.

² HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 115

³ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

*para convencer al juez sobre el hecho a que se refiere*⁴, o “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”⁵; y lo tercero, por sabido se tiene, a que el hecho que se persigue acreditar con la prueba no esté suficientemente demostrado con otra.

De allí que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que versen sobre hechos notoriamente impertinentes, las inconducentes, o que se refieran a manifestaciones superfluas o inútiles, como sucede en el *sub lite*.

4. Frente a los reparos se precisa que el juez no ha quebrantado la igualdad, imparcialidad y legalidad con la que debe actuar en el caso, puesto que ha dado respuesta oportuna a los alegatos de las partes, exponiendo razonada y jurídicamente las posturas asumidas. Por demás, el reproche bajo ningún óptica serviría de sustento para revocar el auto impugnado, porque el inconforme tenía era que procurar explicaciones de mayor envergadura a las ofrecidas por el a-quo, en punto a dar cuenta de que la prueba que petitionó sí era pertinente, pero no acudir a alegatos genéricos atribuyendo al operador un actuar que no se corrobora con lo que muestra la actuación.

De otro lado, se recuerda que tratándose de la práctica de pruebas anticipadas y/o extraprocesales, lo único que se busca es recolectar evidencia demostrativa para un proceso posterior, para lo cual es suficiente corroborar la calidad de quien acude con tal objetivo, de manera que alegatos sobre lo que pudo haber sucedido en el seno de la sociedad Bienart Sas⁶ escapan del particular trámite, y más bien, nada se opondría a que pudieran ser expuestos en el diferendo que con posterioridad exista entre las partes. Y es que en esencia, lo que acá se debe surtir no contiene ningún tipo de carga litigiosa, no corresponde a un contexto en el que el juez deba dar solución puntual y en derecho a la postura de extremos, ya que exclusivamente está encargado de recolectar elementos probatorios, eso sí, verificando formalmente la pertinencia, conducencia y utilidad.

DECISIÓN

⁴ HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. *Compendio de Derecho Procesal, Pruebas Judiciales*, tomo II, 9 edición, Bogotá, Editorial ABC, 1988, pág. 114.

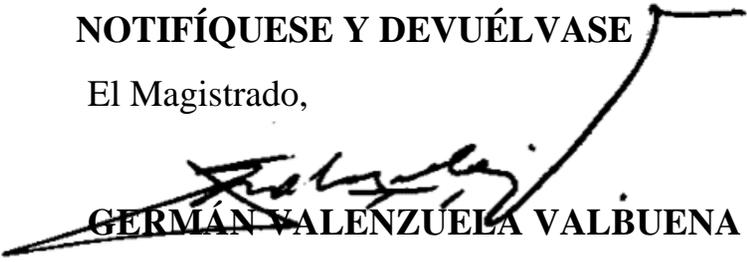
⁵ JAIRO PARRA QUIJANO, *Manual de Derecho Probatorio*, Ediciones Librería Del Profesional, 5ª edición, 1995, pág. 27.

⁶ El apelante dijo que ‘*carece de razonabilidad que la persona que se desempeñó como representante legal de la sociedad afirme que durante su gestión y administración se incurrió en irregularidades, para a continuación aseverar que los supuestos actos fueron realizados por un tercero y no por la convocante*’, argumentó que se presentó para dar cuenta de la relevancia de las pruebas denegadas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 7 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

1100 1310 3007 2019 00149 01

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., primero de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3008 2019 00507 01 - Procedencia: Juzgado 8 Civil del Circuito.
Proceso: Erika Alexandra Amado Cárdenas y otros vs. Seguros de Vida Suramericana S.A. y otro.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual; aviso 24 -2022
Decisión: Confirma

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra la sentencia de 23 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 8° Civil del Circuito de esta ciudad. ¹

ANTECEDENTES

1. Erika Alexandra Amado Cárdenas, María Alejandra Pardo y Juana Valentina Amado Pardo –menor de edad representada por María Alejandra Pardo-, demandaron a Bancolombia S.A. y la Compañía Seguros de Vida Suramericana S.A., con el propósito de que, según la reforma de la demanda:

A. Se declarara que:

- (i) entre las entidades aseguradora y financiera se suscribió la póliza seguro de vida deudores No. 083000930819;
- (ii) Seguros de Vida Suramericana S.A. es civil y contractualmente responsable ante la falta de pago del seguro de vida al beneficiario Bancolombia S.A.;

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- (iii) la aseguradora incumplió con sus deberes de asesoría, lealtad y consejo con el asegurado Norberto Amado Gaona;
- (iv) la reclamación por el siniestro No. 0830099806631 fue formalizada el 23 de octubre de 2017 con el cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del C. de Co.
- (v) desde el 23 de octubre de 2017 (reclamación), se acompañó la historia clínica del asegurado Norberto Amado Gaona y la aseguradora conoció el estado de salud del occiso previo al momento de su aseguramiento;
- (vi) ante el fallecimiento del deudor Seguros de Vida Suramericana S.A. está en la obligación de pagar la indemnización al banco y a *‘los beneficiarios legales por el valor que exceda al valor asegurado y el saldo insoluto’*;
- (vii) que conforme al artículo 1080 del C. de Co., el 23 de noviembre de 2017 venció el término para que la demandada pagara la indemnización a Bancolombia S.A. y a *‘los beneficiarios legales por el excedente existente entre el valor asegurado y el saldo insoluto’*;
- (viii) a la aseguradora le prescribió la oportunidad para alegar, ya sea por acción o por excepción, la nulidad del contrato de seguro por reticencia; y
- (ix) la objeción a la reclamación fue extemporánea.

En consecuencia de ese grupo de declaraciones, solicitaron que se condene a Seguros de Vida Suramericana S.A. a pagar a Bancolombia S.A. la suma de \$150.000.000 como saldo insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing No. 199468, junto con los intereses comerciales.

B. Subsidiariamente pidieron que se declarara que:

- (i) entre las entidades aseguradora y financiera se suscribió la póliza seguro de vida deudores No. 083000930819;

- (ii) Seguros de Vida Suramericana S.A. es civil y contractualmente responsable ante la falta de pago del seguro de vida a los beneficiarios legales, conforme al artículo 1142 del C. de Co. ;
- (iii) la aseguradora incumplió con sus deberes de asesoría, lealtad y consejo con el asegurado Norberto Amado Gaona;
- (iv) la reclamación por siniestro No. 0830099806631 fue formalizada el 23 de octubre de 2017 con el cumplimiento de los requisitos del artículo 1077 del C. de Co.
- (v) desde el 23 de octubre de 2017 (reclamación), se acompañó la historia clínica del asegurado Norberto Amado Gaona y que la aseguradora conoció el estado de salud del occiso previo al momento de su aseguramiento;
- (vi) ante el fallecimiento del asegurado Seguros de Vida Suramericana S.A., está en la obligación de pagar la indemnización a los beneficiarios legales, esto es, los demandantes;
- (vii) que conforme al artículo 1080 del C. de Co., el 23 de noviembre de 2017 venció el término para que la aseguradora pagara la indemnización a los beneficiarios legales;
- (viii) a la aseguradora le prescribió la oportunidad para alegar, ya sea por acción o por excepción, la nulidad del contrato de seguro por reticencia;
- (ix) la objeción a la reclamación fue extemporánea
- (x) conforme a los artículos 1142 y 1144 del C. de Co. la designación como beneficiario oneroso de Bancolombia S.A., quedó sin efectos por extinción de su interés, dado que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez – Santander en sentencia de 22 de mayo de 2020 declaró terminado el contrato de leasing No. 199468 ‘de manera que el contrato afianzado de manera subsidiaria en la póliza, no se encuentra vigente y menos subsisten obligaciones en favor de Bancolombia S.A.’

En consecuencia de ese grupo de declaraciones subsidiarias, solicitaron que se condene a Seguros de Vida Suramericana S.A. a pagar los siguientes valores: a María Alejandra Pardo –compañera permanente del asegurado-, la suma de \$75.000.000 (50% del valor asegurado), más los intereses moratorios comerciales; a Erika Alexandra Amado Cárdenas y Juana Valentina Amado Pardo –hijas del asegurado-, la suma de \$37.500.000 para cada una (25% del valor asegurado), más los intereses moratorios comerciales.

Como pretensiones subsidiarias de condena a las aspiraciones subsidiarias de la demanda, se reclamó que en caso de que no se llegue a reconocer la indemnización a María Alejandra Pardo –compañera permanente de Norberto Amado Gaona-, se reconozca el derecho de acrecimiento ‘(*ius adcrescendi*) en favor de las herederas demandantes en su calidad de beneficiarias legales’.

2. Se fundaron las pretensiones en los siguientes hechos:

a. Norberto Amado Gaona (ya fallecido) tramitó ante Bancolombia S.A. el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 199468, para lo cual se vio obligado a diligenciar la solicitud de seguro y declaración de asegurabilidad para ser incluido dentro de la póliza de grupo vida deudores No. 083000930819, suscrita entre la entidad financiera y Seguros de Vida Suramericana S.A.

b. El asegurado no estuvo asesorado por algún funcionario del intermediario de seguros Willis Colombia S.A., o de la aseguradora, como era el recto proceder en cumplimiento de la obligación de lealtad, asesoría y consejo (Leyes 1328 de 2009 y 1480 de 2011).

c. El seguro contratado tuvo las siguientes características: tomador Bancolombia S.A.; asegurado Norberto Amado Gaona; un valor asegurado de \$150.000.000 durante toda la vigencia del contrato de leasing; el beneficiario oneroso era Bancolombia S.A.; y el amparo era la muerte e incapacidad total y permanente por enfermedad o accidente del asegurado.

d. El asegurado y locatario falleció el 21 de septiembre de 2017, de allí que el 18 de octubre de 2017 se elevó reclamación por siniestro ante Bancolombia S.A., para que ésta entidad como beneficiaria hiciera lo mismo ante Seguros de Vida Suramericana S.A., todo con el fin de afectar el amparo muerte, por el saldo insoluto de la obligación del contrato de leasing. También se presentó reclamación directa a la aseguradora.

e. Seguros de Vida Suramericana S.A., le contestó el 12 de diciembre de 2017 a Bancolombia S.A., objetando el reclamo bajo el argumento de que el asegurado al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad no informó los antecedentes médicos que presentaba, por lo cual incurrió en reticencia que generaba la nulidad relativa del contrato de seguro.

f. Los demandantes con el fin de evitar que el banco les iniciara un proceso para la restitución del bien mueble carrotanque Marca International, Línea 7600, modelo 2010, de placas XXB-335, se vieron en la obligación de instaurar el presente litigio para que: “Seguros de Vida Suramericana S.A. le cancele a Bancolombia S.A., la obligación adeudada por el hoy occiso (saldo insoluto del contrato de leasing No. 199468=\$150.000.000.00 al momento de su fallecimiento) con sus concernientes intereses moratorios comerciales”

g. Bancolombia S.A. optó por iniciar proceso de restitución de tenencia, juicio en el que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez-Santander profirió sentencia el 22 de mayo de 2020 en la que declaró terminado el negocio de leasing y ordenó la entrega del bien *‘de manera que no subsiste a la fecha ninguna obligación que se desprenda del prurinombrado contrato de leasing financiero No. 199468’*.

3. Oposición:

3.1. Seguros de Vida Suramericana S.A. contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las siguientes excepciones de mérito: extinción de las obligaciones emanadas de la póliza por pago –Sura extinguió las obligaciones que le correspondían en virtud del contrato de seguro a través del pago de la indemnización que le hizo a Bancolombia-; objeto de la póliza –la póliza solo cubre el monto del saldo insoluto de la deuda y no ninguna otra suma de dinero solicitada-; inexistencia de remanente; ausencia de violación del deber de información por parte de Sura –el señor Norberto Amado Gaona era consumidor habitual de los seguros de vida grupo y conoció su contenido-; y subsidiaria: buena fe.

La aseguradora alegó que el 22 de diciembre de 2020 pagó a la entidad financiera la cifra de \$262.740.973 por concepto del saldo insoluto de la deuda adquirida por Norberto Amado Gaona, por lo que honró sus compromisos contractuales. Agregó que no hay lugar a cancelar dineros a los herederos demandantes, dado que se desconocería el objeto de la póliza de seguro de vida grupo deudores, que no es otro que amparar la muerte del asegurado para el pago de las deudas con el acreedor y tomador, como se procedió frente a Bancolombia S.A.; que no hay

remanentes ya que el saldo insoluto se canceló y no hay prueba de que se hubiera pagado alguna cuota del contrato de leasing; y se cumplió con el deber de información y se obró de buena fe exenta de culpa en atención al principio de la confianza legítima.

3.2. Bancolombia S.A., planteó las excepciones de: pago total del saldo insoluto de la obligación financiera “leasing 199468” que se exige por la parte demandante; la restitución del bien no extingue la cartera del locatario en favor de Bancolombia S.A.; y buena fe de Bancolombia S.A.

Adicional a los argumentos de la co-demandada, señaló que como acreedora le asiste el derecho a reclamar el pago judicial o extra judicial de los créditos otorgados a los consumidores financieros, como en el caso en el que se presentó demanda para la restitución vía judicial del vehículo automotor que estaba bajo la tenencia de Norberto Amado Gaona, aclarando que el proceso se inició antes de que la aseguradora reconociera el pago del siniestro, por lo que mal podría interpretarse la existencia de actos mal intencionados por parte del banco, máxime que una vez obtenido el valor por parte de la aseguradora se solicitó la terminación del proceso que cursó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez – Santander.

Y que el trámite de restitución de la tenencia no extinguía la obligación del locatario de ponerse al día con la cartera vencida y que no registraba un solo pago.

LA SENTENCIA APELADA

1. Negó las pretensiones la demanda. El a-quo precisó, en síntesis:

1.1. Que la jurisprudencia ha reconocido que terceros como los causahabientes del asegurado pueden solicitar a la afianzadora que pague la indemnización derivada de la póliza de grupo de vida deudores al acreedor Bancolombia S.A., de allí que las hijas de Norberto Amado Gaona están legitimadas por activa en el *sub judice*, situación que no acontece respecto de la accionante Maira Alejandra Pardo, quien se atribuyó la calidad de compañera permanente del difunto, pero no demostró esa condición (art. 2 Ley 979 de 2005).

1.2. A continuación se pronunció frente a las pretensiones principales, para lo cual hizo alusión a las partes que conformaron la póliza de grupo de vidas deudores, segmento en el que destacó que: el beneficiario del contrato de seguro es Bancolombia S.A.; que presentada la respectiva reclamación por el banco, puesto que los convocantes no acreditaron haber acudido directamente a la aseguradora, la misma fue objetada por Seguros de Vida Suramericana S.A. invocando la nulidad relativa del contrato por reticencia, oposición por la aseguradora que fue calificada como infundada por parte del a-quo.

En todo caso -continuó la juez-, en el curso del proceso Suramericana S.A. demostró el pago que efectuó en diciembre del año 2020 a Bancolombia S.A. y con cargo a la deuda insoluble del tomador derivada del contrato de leasing, negocio por el que se otorgó la póliza de vida grupo deudores, de allí que la finalidad de las aspiraciones principales se cumplieron pues la obligación reclamada se extinguió, y que si bien se pagó más de los \$150.000.000 garantizados en la póliza, los convocantes *'no están legitimados para alegar ese interés finalmente de la Suramericana, porque es un interés de la aseguradora y no de las demandantes en este asunto, en la medida en que el beneficiario continúa siendo Bancolombia'*.

1.3. De otro lado, destacó que existe una coligación contractual entre el negocio de leasing y el contrato de seguro, pero en el caso no se pidió ningún tipo de resolución derivada de esa multiplicidad de acuerdos. Manifestó, entonces, que como las pretensiones de la demanda solo se encaminaron respecto de la póliza de grupo de vida deudores, no hay lugar a analizar el hecho de que se hubiera ordenado la restitución del mueble al banco mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez –Santander-.

Agregó que la providencia que se profirió en el litigio promovido por el banco y con ocasión del contrato de leasing, se emitió el 22 de mayo de 2020, esto es, antes de que la aseguradora procediera al reconocimiento de la indemnización a favor de Bancolombia S.A., además de que Seguros de Vida Suramericana S.A. no intervino en el acuerdo entre tomador y asegurado, por lo que concluyó que aquella sentencia no puede producir efectos sobre la aseguradora y no ‘desplaza’ la condición de beneficiario de Bancolombia S.A.

Con la argumentación en mención también se valió el a-quo para negar las pretensiones subsidiarias, a lo que adicionó que la petición de pago directo del seguro a las demandantes no podría ser viable, en tanto que la orden estaría a favor de la sucesión de Norberto Amado Gaona, trámite del que se informó ya se encuentra en curso. Que no se garantizó con la póliza el patrimonio del deudor, sino el pago de la obligación ante la ocurrencia del siniestro derivado de la muerte.

1.4. Expuso que no existe el enriquecimiento sin justa causa al que ha hecho alusión la parte demandante, toda vez que el proceso de restitución no se inició por la mora, sino por el fallecimiento del locatario, y

tampoco se promovió acción ejecutiva para que de allí se pueda considerar que el deudor o sus herederos pagaron la obligación y a la vez la entidad financiera recibió el pago proveniente del seguro. Expuso que la actora ha mencionado sobre la presencia en la carátula de la póliza de un seguro adicional de vida, pero en la casilla respectiva de ese documento el tomador marco que ‘no’ era el deseo tener ese cubrimiento, por lo que no hay lugar indemnización por ese motivo.

LA APELACIÓN

1. La parte demandante formuló los siguientes reparos que, en síntesis, fueron desarrollados en el escrito de sustentación, así:

1.1. Cuestiona que el a-quo haya declarado como válido y extintivo de la obligación el pago de la prestación por parte de la aseguradora a la entidad financiera, puesto que la sentencia que se produjo en el proceso de restitución de tenencia dispuso de la terminación del contrato de leasing, lo que implicaba que la calidad de beneficiario oneroso de Bancolombia S.A. había cesado y *‘para cuando aquella [aseguradora] efectuó la entrega de dinero al ente financiero, conocía plenamente de la decisión judicial en firme’*

Se aduce que el pago debió haberse hecho a los demandantes *‘en su condición de beneficiarios del seguro de vida, condición que se robustecía con la designación voluntaria hecha por el asegurado ... de acuerdo al documento de solicitud de seguro’*.

1.2. Reprocha que no se haya reconocido que la condición de beneficiario oneroso de Bancolombia S.A., quedó sin efecto por la decisión judicial que dispuso de la terminación del contrato de leasing por fallecimiento

del locatario, lo que conlleva el *‘consabido desplazamiento de los derechos derivados del contrato de seguro a los beneficiarios supletivos o voluntariamente designados por el tomador’*

Que el interés de Bancolombia S.A. en el contrato de seguro de vida de grupo deudores se limitaba a la cartera vencida real y legalmente causada y no recaudada del producto financiero – contrato de leasing, por lo que *“para el insumo de la decisión no era suficiente entender solamente los contenidos del contrato de seguro, sino que era inexorablemente obligatorio, escrutar las características especiales del contrato de leasing...”*, puesto que para el momento de la muerte del asegurado solo se había causado un canon de arrendamiento, lo que limitaba el monto indemnizatorio a favor de Bancolombia S.A. *“quedando el valor restante de la suma asegurada a disposición de los beneficiarios dejados en vida por el asegurado”*. Que no obstante, la juez asimiló el caso como si se tratara de una de un crédito en el marco de un negocio de mutuo.

1.3. Se repara en que se declaró la falta de legitimidad de María Alejandra Pardo por no haberse probado la calidad de compañera permanente del asegurado, pero era suficiente la afirmación que se formuló en tal sentido, que constituye un criterio similar al desarrollado con la jurisprudencia cuando creó la línea relacionada con la legitimidad de la viuda en la reclamación del seguro de vida de grupo deudores *“condición que debe ser extendida bajo criterios de igualdad a la relación nacida en una unión marital”*. Que tampoco se analizó que la demandante obraba como representante legal de su menor hija, la cual tuvo en común con el asegurado, entre otras situaciones que dan cuenta de la legitimación.

1.4. Se discute que se haya incluido en el concepto de saldo insoluto de la obligación los intereses de *‘mora del crédito’* y las primas de seguro, lo que es un errado análisis e interpretación de los preceptos contenidos en las condiciones técnicas de licitación de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, puesto que el amparo básico de vida y el valor de la indemnización no incluía concepto por réditos de mora del capital amortizado en el contrato de leasing.

1.5. Censura el haber equiparado los intereses de mora por falta de pago de lo pactado en el contrato de leasing, con los intereses de mora a título de sanción legal de que trata el artículo 1080 del Código Civil y la *“decisión pretermitió la imposición y condena al pago de perjuicios a cargo de la compañía de seguros a título de daño moratorio por la falta contractual incurrida en la tardanza de su obligación indemnizatoria”*.

2. En la réplica la parte no apelante exteriorizó los argumentos por los cuales estima que los reparos no tienen vocación de éxito y que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia *“deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”*, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*); el debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir.

2. Se confirmará la sentencia impugnada, puesto que si el objetivo medular del recurso es que el pago del seguro de vida deudores, dada la

ocurrencia del siniestro -muerte del asegurado Norberto Amado Gaona-, se haga a favor de las accionantes, lo cierto es que ese objetivo, como los argumentos propuestos, se encuentran en contradicción con la forma en que se plantearon las pretensiones de la demanda.

Pero además, la confirmación se impone porque las pruebas dan cuenta de que Seguros de Vida Suramericana S.A. realizó el pago de la indemnización a favor de la entidad que obró como beneficiaria en la carátula de la póliza, tal como se solicitó en las peticiones principales de la reforma de la demanda, lo que incluso, substraía el objeto de las aspiraciones secundarias. Las premisas en mención tienen soporte en lo siguiente:

2.1. Sabido es que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda, y también con las defensas que hayan sido propuestas y las que resulten probadas y sea dado reconocer oficiosamente. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido que “... *la actividad que cumple el funcionario investido de la potestad de administrar justicia, está regulada por cuatro vectores cuya conjugación delimitan o delimitan la misma: 1) las pretensiones de la demanda; 2) los hechos que la sustentan; 3) las excepciones invocadas por el demandado (cuando así lo exige la ley); y, 4) las excepciones que debe declarar de oficio*”. De allí que, prosigue, “*cuando el agente del Estado quebranta esos hitos, incursiona en predios que destellan un exceso de poder o un defecto del mismo; algunas veces, en la medida en que decide sobre cuestiones no pedidas ó más allá de lo solicitado o cuando deja de resolver sobre las pretensiones o excepciones aducidas; tal vicio [incongruencia], se estructura, igualmente, cuando el sentenciador desdeña pronunciarse sobre aspectos no enarbolados por*

*las partes, pero que, por disposición legal, debían ser objeto de decisión oficiosa*².

Ahora bien, el artículo 89 del Cgp, autoriza al demandante para acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando: (i) el juez sea competente para conocer de todas, (ii) no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y (iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En este caso, tras analizar la demanda reformada, se sigue que las convocantes elevaron un grupo de pretensiones principales en las cuales buscaron que se condenara a la demandada a pagar a *‘favor de Bancolombia S.A. la suma de ciento cincuenta millones de pesos como saldo insoluto de la obligación contenida en el contrato de leasing ... que afectó el contrato de seguro*³. Es decir, se persiguió la satisfacción del siniestro amparado *en los términos* de la póliza de grupo de vida deudores No. 83000930819.

Frente a esa petición se tiene que en el curso del proceso se demostró que Seguros de Vida Suramericana S.A. pagó a Bancolombia S.A. con ocasión del seguro en mención la cifra \$262.740.973, hecho aceptado por las entidades demandadas, no desconocido por las accionantes y soportado en el documento obrante en el expediente⁴. Lo destacado significa que lo pretendido a manera de aspiración principal sucedió por iniciativa propia de la aseguradora una vez se enteró del litigio en su contra, de suerte que si bien no hubo declaratoria de condena porque las

² Cas. Civ., 16 de diciembre de 2010, exp.1997 11835 01, citada en fallo de 15 de julio de 2013, Ref: Exp. 5440531030012008-00237-01.

³ Página 295 del archivo ‘001ExpedienteDigitalizado’.

⁴ Archivo ‘002Recibo’.

pretensiones de la demanda fueron denegadas, la entidad obligada al pago del seguro acató el contenido obligacional inmerso en el negocio. En esencia, se podría decir que la demanda fue exitosa en lo cardinal porque se obtuvo lo que se quiso por quienes acudieron a la administración de justicia.

Lo expuesto conllevaba a que, en estricto sentido, carecieran de sustento las pretensiones subsidiarias, que ahora se invocan como alegato cardinal en el recurso de apelación –pago del siniestro de forma directa a las herederas del asegurado fallecido-, puesto que lo así requerido solo tendrían cabida en el evento de que lo principal no tuviera eco, pero como –valga reiterarlo-, en el *sub judice* aconteció el hecho positivo que se exigía de parte de Seguros de Vida Suramericana S.A., ello es suficiente para confirmar la sentencia de primera instancia. Por lo demás, sería discordante que se dispusiera de lo secundario –pago a las demandantes-, cuando ya ocurrió lo principal en la medida que se satisfizo la indemnización a favor del beneficiario, comoquiera que no podría haber una doble cancelación del seguro.

2.2. Ante todo y en aras del debate, se pone de presente que el tomador y beneficiario del seguro de grupo de vida deudores era el aquí demandado Bancolombia S.A. En esas circunstancias, una vez sucedido el riesgo amparado –el hecho de la muerte del deudor-, surgía para la entidad de crédito en su doble condición de tomadora y beneficiaria, buscar ante Seguros de Vida Suramericana S.A. el monto no pagado del contrato de leasing cuyos valores se ampararon. En tanto que, para la aseguradora nacía la obligación de cubrir el valor asegurado.

En ese orden de ideas, si correspondía a la aseguradora pagar el saldo de la deuda de Norberto Amado Gaona y en acatamiento de tal deber

procedió a cancelar el siniestro a quien conforme al contrato obraba como beneficiario del pago, se debe decir que actuó conforme a los débitos que adquirió al momento de otorgar la póliza de seguro, sin que las obligaciones de Seguros de Vida Suramericana S.A. se pudieran ver alteradas por el proceso de restitución de bien mueble que adelantó Bancolombia S.A. y que tuvo como fundamento el contrato de leasing.

Y es que en verdad, al margen de la extensa argumentación que se plantea en la apelación sobre la definición del contrato de leasing y los efectos que según los apelantes conlleva sobre el negocio asegurativo, lo cierto es que en aquél diferendo no estuvo en discusión los pormenores de la póliza de grupo de vida deudores, no se debatió su contenido ni la carga prestacional de los contratantes, pleito en el que ni siquiera participó la aseguradora, de suerte que bajo ningún parámetro la decisión que adoptó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez –Santander-, tendría la virtud de modificar el beneficiario del pago del seguro, como el deber de Seguros de Vida Suramericana S.A. de sufragar el siniestro a la entidad financiera, como efectivamente sucedió.

El proceso en mención –restitución de tenencia-, nació de la facultad de Bancolombia S.A., derivada del contrato de leasing, sin que se merme por esa sola circunstancia su calidad de beneficiario oneroso del pago, habida cuenta que no se probó que en razón de ese litigio se obtuviera la satisfacción de lo adeudado, menos que la designación de Bancolombia S.A., como beneficiario haya sido declarada ineficaz o que hubiera quedado ‘*sin efecto por cualquiera causa*’, para que tuviera aplicación la figura del artículo 1142 del C. de Co. y las demandantes pudieran ser consideradas como beneficiarias supletivas.

Pero lo más trascendente, la aplicación de la preceptiva del estatuto

mercantil –Art. 1142- debe estudiarse armónicamente con el artículo 1144 *ibídem*⁵, en tanto que lo que se garantiza es el pago de la deuda al acreedor, y como en este caso según las condiciones generales de la póliza solo se amparó el ‘*saldo insoluto de la deuda al momento del fallecimiento...*’⁶, no hay lugar a tener en cuenta algún otro beneficiario distinto de Bancolombia S.A.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en un asunto de contornos similares, precisó que:

"En efecto, la póliza de seguro grupo deudores CR-3/74 (folio 75 y ss) concretamente indica que el asegurador ‘asegura por medio de la presente póliza a los prestatarios de la institución de un seguro de vida hasta por el saldo vigente de la deuda que dejare el prestatario fallecido al momento de su muerte, con el único y exclusivo fin de aplicar su valor a la deuda del asegurado fallecido’ ”.

"Sin embargo, sobresale el hecho de que siendo éste un seguro de vida cuyo ‘único y exclusivo fin es aplicar su valor a la deuda del asegurado fallecido’, no tenía por qué incluirse como segundo beneficiario a persona alguna, por cuanto la misma póliza establecía, de un lado ese único fin a que ya se aludió, y de otro, que ‘la única beneficiaria ... será la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, por todas las indemnizaciones a que el asegurador esté obligado por la presente póliza’, como lo estipula la cláusula 14 de la póliza matriz. En otras palabras, delimitada la cobertura de la póliza al pago del saldo de la deuda en el monto que tuviese a la fecha del fallecimiento del asegurado, no cabía estipular otros beneficiarios a título gratuito, pues nada podrían reclamar para sí. En ese sentido el Tribunal acertó: el mal denominado segundo beneficiario no podría recibir nada".

"Por tanto, en la medida en que el denominado segundo beneficiario no tiene derecho a la reclamación del valor del seguro, pues, se repite, el fin de éste es el pago del saldo de la deuda del asegurado fallecido, su legitimación por activa, dada *prima facie* por figurar en la póliza, no lo autoriza para pedir para sí, como si quedase un remanente (en este caso equivalente al monto del saldo de la deuda) en la forma como éste es tratado en el artículo 1144 del Código de Comercio, que supone una suma fija o creciente o decreciente del valor asegurado, de suerte que si el acreedor - como primer beneficiario - sólo recibe ‘una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda’, el saldo o remanente sí es dable que sea reclamado por el segundo beneficiario. En este caso concreto ocurre lo contrario: el valor del seguro va a la par con el saldo de la deuda, de modo que nunca quedarán remanentes. Pero además, ese valor del seguro tiene una

⁵ “En los seguros sobre la vida del deudor, el acreedor sólo recibirá una parte del seguro igual al monto no pagado de la deuda. El saldo será entregado a los demás beneficiarios”

⁶ Página 71 del archivo ‘001ExpedienteDigitalizado’. Si bien en las condiciones particulares de la Póliza 930819 se dijo que ‘el asegurado podrá tener valor asegurado adicional en caso de haber tomado esta opción’ lo cierto es que en la carátula de la póliza sólo se aseguró la cifra de \$150.000.000 valor del leasing (pág. 190), y en la solicitud del seguro de vida Norberto Amado Gaona decidió no tomar el valor asegurado adicional (pág. 191).

destinación específica: ser aplicado a la deuda del asegurado fallecido".⁷

2.3. De otro lado, los reparos encaminados a la inclusión de los intereses de mora y primas de seguro en el concepto de saldo insoluto, como el argumento de la apelación donde se dice que se equipararon los intereses de mora por falta de pago de lo pactado en el contrato de leasing, con los réditos a título de sanción legal de que trata el artículo 1080 del C. de Co. y que la *“decisión pretermitió la imposición y condena al pago de perjuicios a cargo de la compañía de seguros a título de daño moratorio por la falta contractual incurrida en la tardanza de su obligación indemnizatoria”*, son situaciones que competen al pago entre aseguradora y entidad financiera, puesto que, se repite, el seguro solo cubrió el saldo de la deuda sin remanente alguno a favor de los herederos de Norberto Amado Gaona.

Por manera que cualquier desavenencia sobre la cifra cancelada, como la imposición de sanciones por no haber dado la cobertura al momento de la reclamación⁸ (art. 1080 C. de Co.), es una discusión para la que los accionantes no tienen legitimación, comoquiera que en nada los beneficiaría si hubiera lugar al pago de una suma superior a los \$262.740.973, ya que la aseguradora estaría obligada exclusivamente al pago del saldo de la obligación derivada del contrato de leasing.

Finalmente, como la sentencia será confirmada, se torna en innecesario estudiar sobre la legitimación de María Alejandra Pardo, por la invocada calidad de compañera permanente de quien falleció.

⁷ Corte Suprema de Justicia sentencia de 29 de agosto de 2000, expediente 6379. Citada posteriormente en sentencia de 17 de octubre de 2006. Ref: Exp. N° 11001-3103-008-1996-0059-01.

⁸ Petición que ni siquiera hizo parte de las pretensiones de la demanda.

3. En definitiva, como los reparos no logran socavar los fundamentos de la sentencia impugnada, la misma será confirmada y se impondrá la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquidense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3008 2019 00507 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157d10325f7582323a1e1b3dbe79b62e98a4da00bd19d2df6ff9d44d0d35c65b**

Documento generado en 01/07/2022 04:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Luz Gloria Villalba De García
Demandado	Luz Angela García Leguizamo
Radicado	110013103 028 2019 00205 01
Instancia	Segunda – suplica-
Decisión	Declara improcedencia del recurso de súplica

Discutido y aprobado en sala dual de decisión del 29 de junio de 2022

I. ASUNTO

Se decide sobre la procedencia del recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto del 06 de junio de 2022, proferido en la causa de la referencia por el Magistrado Sustanciador Manuel Alfonso Zamudio Mora, a través del cual declaró desierto el recurso de apelación formulado frente a la sentencia emitida el 07 de diciembre de 2021 por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

II. ANTECEDENTES

1. En la providencia fustigada¹, el Magistrado Sustanciador consideró que la alzada promovida por el recurrente no fue sustentada en término, de lo que se deriva la declaración de deserción.

2. Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de súplica.² En síntesis, argumentó que este medio de impugnación fue impetrado oportunamente el 13 de diciembre de 2021, donde “*manifestó claramente los reparos contra la sentencia de primera*

¹ Archivo 10, cuaderno 01 del Tribunal.

² Archivo 11.

instancia”, de forma amplia, y que por la decisión del auto admisorio se entiende sustentado el recurso, por lo que debía procederse a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso. Que en gracia de discusión su intervención hubiera consistido en “*manifestar que reiteraba lo ya dicho en el escrito de apelación*”; lo que lleva a dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formas.

Sobre la procedencia del recurso indicó que lo era en virtud del numeral 7, del artículo 321 del C.G.P., al poner fin al proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Frente a la procedencia del mecanismo de impugnación que hoy llama la atención, debe atenderse lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 331 del Código General del Proceso, que establece:

*“El recurso de súplica procede contra los **autos que por su naturaleza serían apelables**, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.
(...).”*

(Negrilla fuera de texto original).

2. Así las cosas, la declaración de deserción de la alzada no quedó incluida dentro de las providencias susceptibles de apelación enlistadas en el artículo 321 *ibídem* o en norma especial, ni dentro de las señaladas en el artículo que regula el medio promovido, lo que conlleva a declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto proferido el 06 de junio de 2022.

Asimismo, la interpretación realizada referente a que el pronunciamiento señalado es susceptible de súplica al estar enlistado como apelable en el numeral 7, del artículo 321 del estatuto adjetivo el auto “*El que por cualquier causa le ponga fin al proceso*”, no se ajusta a la materia discutida al distar su objeto; si bien, este

pronunciamiento concluiría la segunda instancia, lo cierto es que el efecto de terminación surge directamente de la sentencia al haber negado las pretensiones.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, y a fin de garantizar el derecho al debido proceso, de conformidad con el parágrafo del artículo 318 de la codificación procesal, esta Sala dispondrá que, una vez quede ejecutoriado el presente auto, se remita el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador para que emita la decisión que considere pertinente frente a la solicitud en mención.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero: Declarar la improcedencia del recurso de súplica interpuesto contra el auto calendarado 06 de junio de 2022 proferido por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora, en el asunto en referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente al despacho del Magistrado Sustanciador, para lo de su cargo.

Notifíquese

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45086fad148e857a592f2f7c895145bc96d5a1e432d26674f073f86127b6cbd4**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la señora Myriam Horowitz Schartzberg contra Iglesia Central Centro Misionero Bethesda.

Rad. 40 2012 00560 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1º de marzo de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Con apoyo en el *“artículo 594 N°10, concordante con el artículo 132 y 133 Numerales 4 y 5 del C.G.. del P. armónicos de los artículos 452, 457 parte in fine y complementarias del artículo 29 de la Constitución Política”*, la citada parte promovió incidente de nulidad con fundamento en que el inmueble cautelado es inembargable conforme lo advierte la primera norma que citó porque está destinado a culto religioso.

Agregó que la adjudicataria del bien objeto de garantía, Universidad ECCI, no contaba con la facultad para presentar postura el 27 de enero de 2020, por ende, pidió dejar sin valor ni efecto todo lo actuado a partir del auto que ordenó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1320580.

2. Mediante el auto impugnado la funcionaria de conocimiento rechazó la solicitud, tras estimar que los hechos no se avienen a ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso y, en cuanto a la inembargabilidad dijo que no obra prueba de la existencia de un *“concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho*

público interno con el Estado colombiano” y que el mismo fue dado en garantía hipotecaria y, finalmente, que está saneada, por cuanto el solicitante actuó en el litigio sin proponerla.

3. Inconforme, el incidentante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que la jueza de conocimiento paso por alto el hecho que la jueza *“no es competente para ordenar el embargo y remate de bienes culturales al tenor del canon 594 numeral 10”*, máxime si se tiene en cuenta que la jurisprudencia extendió *“todos los beneficios de que goza la iglesia católica a todas las iglesias”*.

Manifestó que en la diligencia de remate se presentaron numerosas irregularidades, como considerar un avalúo irrisorio, cuando el *“predio es cinco veces más del valor”*. Agregó que también existe nulidad porque inaplicó el artículo 7 *ibídem*, pues los *“autos ilegales no atan al juez ni a las partes”*

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se debe recordar que el régimen de las nulidades procesales se encuentra gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran los de ***“especificidad***, según el cual no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, el de la ***protección*** que consiste en el establecimiento de la nulidad en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad, y el de la ***convalidación o saneamiento*** por el cual, salvo contadas excepciones, desaparece la nulidad del proceso en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio¹.

Respecto del primero, también llamado de taxatividad, resulta pertinente señalar que el mismo se contrae a que la nulidad únicamente se configura ante el acaecimiento de un vicio procesal expresamente contemplado en la ley, de ahí que el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al juez para rechazar de plano *“la solicitud de*

¹ C.S.J. Sent. 040 de 7 de junio 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Exp. 4791.

nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Ahora, sobre el principio de convalidación o saneamiento, el numeral 1° del artículo 136 *ibídem* dispone que la irregularidad se considerará saneada “cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, es decir, que si tan pronto como acudió al proceso no la puso en conocimiento, su silencio se deberá entender como una manifestación tácita de aceptación, tema sobre el cual la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“La convalidación puede ser expresa o tácita, advirtiéndose sí que solamente puede convalidar alguien quien pudiendo invalidar no lo hace... La tácita, por contraste, fue objeto de estricta reglamentación por el legislador, y consulta particularmente la actitud o comportamiento que la parte interesada adopte frente a la misma, para lo que importa sobremanera conocer la oportunidad que se tiene para alegarla; a este respecto, y sin perjuicio de un estudio más a espacio, se puede decir que existe una regla de oro, consistente en que la convalidación tácita adviene cuando no se aduce la nulidad una vez se tiene ocasión para ello.”²

Por su parte, la doctrina afirma que:

“..., el nuevo régimen procesal establece todo un sistema de saneación con miras a que el proceso no se convierta en un rey de burlas so pretexto de nulidades adjetivas, de manera que si la parte perjudicada con la invalidez no la alega en el juicio como su primer acto judicial, sana con su silencio, y si después la alega, el juez debe rechazarla de plano”³.

2. Sentadas las anteriores premisas, el Despacho advierte que el incidente se promovió desconociendo los citados principios, en primer lugar, porque a pesar que el mismo se fundamentó en “el artículo 594 N°10, concordante con el artículo 132 y 133 Números 4 y 5 del C.G. del P. armónicos de los artículos 452, 457 parte in fine y complementarias del artículo 29 de la Constitución Política”, lo cierto es que los hechos a que hizo alusión no corresponden a ninguna de las normas que invocó.

En primer lugar, ha de verse que los numerales 4° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso prevén que: “el proceso es nulo, en todo

² C.S.J. Cas. Civ. Sentencia 11 de marzo de 1991

³ CANOSA TORRADO Fernando. *Las Nulidades en el Código General del Proceso*. Séptima Edición. Pág.12

o en parte,... 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” y, “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”, circunstancias que no corresponden a lo referido por el incidentante, en la medida que la primera se refiere a la indebida notificación y, la segunda, a la omisión para practicar o decretar pruebas. Igual acontece con respecto al artículo 29 de la Carta Política, toda vez que ésta se refiere a la de pleno derecho cuando la prueba ha sido obtenida con “violación del debido proceso”.

Ahora, con relación al saneamiento, resulta suficiente señalar que el solicitante acudió al litigio con bastante anterioridad a la fecha en que promovió el presente trámite incidental, ello por cuanto revisado el plenario, el juzgado de conocimiento, a través de auto de 6 de octubre de 2015, reconoció personería al abogado Henry Villarraga como su apoderado judicial (fl.241 cd.1), siendo la primera actuación el 7 de junio de 2016, relativa a la objeción a la liquidación de crédito que presentó la parte ejecutante (fl.254 cd.1); luego cualquier nulidad invocada por la parte demandada estaría saneada, sin que ello implique que de cara a principios constitucionales el Despacho pueda abordar ese tema.

3. Y es que aun cuando lo anterior demuestra que no se cumplen los presupuestos señalados al principio de las consideraciones, el fundamento relativo a que, según el solicitante, y de acuerdo al contenido del numeral 10 del artículo 594 del Código General del Proceso, el inmueble objeto de garantía hipotecaria es inembargable porque está destinado a culto religioso, ello tampoco se aviene ni corresponde a una causal de nulidad.

Y es que, en gracia de discusión, es perentorio relieves que si bien el contenido de la citada normatividad prevé que: “Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano”, la expresión subrayada fue declarada condicionalmente exequible en sentencia C-346-19 de la Corte Constitucional, en el “entendido de que todas las confesiones e iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder a la celebración de alguno

de estos instrumentos en condiciones de igualdad”. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

“En desarrollo de esta regulación, el numeral 10 del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, que es la disposición demandada, consagra una excepción a la embargabilidad de los bienes destinados al culto religioso. Sin embargo, esta garantía solo se otorga a las confesiones o iglesias que hayan suscrito (a) concordato, (b) tratado de derecho internacional o (c) convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. De este modo, los bienes destinados al culto religioso por las demás entidades religiosas que están jurídicamente constituidas y que por lo tanto cuentan con personería jurídica especial y hacen parte del Registro Público de Entidades Religiosas, sí podrían ser embargados.”

8.1.1. Requisitos para que una confesión o iglesia pueda suscribir (a) concordato (b) tratado de derecho internacional o (c) convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

(a) *Suscripción de Concordato. Por medio de la Ley 20 de 1974 se aprobó el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede”. Ese Concordato regula las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano. En ese sentido, la única iglesia que cumple con dicho requisito es la Iglesia Católica, por lo que los bienes que esta iglesia destine a su culto religioso son, por esa sola razón, inembargables.*

(b) *Suscripción de tratado de derecho internacional. De conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) y con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (1986), solamente podrán celebrar tratados de derecho internacional (i) los Estados y (ii) las organizaciones internacionales. Así, la iglesia o confesión que desee celebrar un tal tratado debe tener la condición de Estado o de organización internacional. Únicamente la Iglesia Católica tiene la posibilidad de cumplir con esta condición a efectos de poder suscribir un tratado de derecho internacional con el Estado colombiano.*

(c) Suscripción de convenio de derecho público interno. Los requisitos para que una confesión o iglesia suscriba un convenio de derecho público interno están establecidos en el artículo 15 de la Ley 133 de 1994.

Por una parte, las iglesias deben cumplir tres requisitos formales. Primero, deben gozar de personería jurídica. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 133 de 1994, “[e]l Ministerio de Gobierno reconoce personería jurídica a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten”. En esos términos, la personería se acreditará cuando el solicitante allegue una petición con los “documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus

requisitos para su válida designación”. Segundo, la iglesia debe ofrecer “garantía de duración por su estatuto y número de miembros”. Tercero, el convenio debe superar el “control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado”.

Por otra parte, la misma norma prevé que “[e]s potestativo del **Estado** colombiano celebrar Convenios de Derecho Público Interno con las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones” (Se destaca). En esos términos, la voluntad de la administración, en particular del Ministerio del Interior, juega un papel determinante en la suscripción de dicho convenio. Será ese Ministerio, cuando lo considere necesario, y en desarrollo de las políticas de Gobierno, el que decida si se suscribe o no. Se trata pues, de una potestad discrecional del Estado. Como lo ha dicho esta Corte, “hay facultad o competencia **discrecional** cuando la autoridad administrativa en presencia de circunstancias de hecho determinadas **es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión**” (se destaca). Lo anterior no se traduce en un ejercicio arbitrario de competencia puesto que tiene ciertos límites. En concreto, la decisión debe ser razonable y estar fundamentada. Pero sí implica que el Estado es libre de ponderar la conveniencia de su actuación. En consecuencia, la administración tiene la opción de suscribirlo o de no hacerlo, sin importar que la iglesia reúna los requisitos formales exigidos por la ley. En esos términos, si bien como lo señala el Procurador General de la Nación, “todas aquellas instituciones religiosas que tengan personería jurídica nacional o internacional están habilitadas para celebrar dichos convenios con el Estado, con el fin de obtener el beneficio de la inembargabilidad de los bienes dedicados al culto”, lo cierto es que tal eventual celebración depende también del arbitrio del Gobierno.

Así las cosas, las religiones o confesiones religiosas deben cumplir precisos requisitos legales para celebrar el convenio de derecho público interno. Sin embargo, lo cierto es que ello no implica, per sé, que, una vez cumplidos dichos requisitos, el Gobierno esté obligada a suscribirlo. El Estado ponderará la procedencia de cada Convenio y determinará si lo suscribe o no. En consecuencia, como ya se indicó, no depende solamente de la voluntad y el interés de las confesiones religiosas o iglesias. (...)

Estudió los requisitos establecidos en el numeral 10 del artículo 564 de 2012 para acceder al beneficio de la inembargabilidad de los bienes destinados al culto religioso. Encontró que (i) el Concordato solo lo puede suscribir la Iglesia Católica; (ii) el tratado de derecho internacional solo lo pueden celebrar los Estados y las organizaciones internacionales, condición cumpliría únicamente la Iglesia Católica, (iii) que para suscribir el convenio de derecho público interno se requiere, entre otros, que el convenio supere el control previo de legalidad del Consejo de Estado, sino especialmente y que el Estado colombiano decida suscribirlo y (iv) Recordó que las iglesias tienen derecho a decidir autónomamente su relación con el Estado. En ese sentido, destacó que menos del 1% del total de las entidades religiosas reconocidas por el Estado cumplen alguna de tales condiciones.

Habida consideración de que la norma hace una distinción entre las entidades religiosas para efectos de acceder al beneficio de la inembargabilidad, la Sala Plena aplicó un juicio de igualdad, resultado del cual identificó la existencia de una limitación en el

derecho a la igualdad y concluyó que esa limitación en el derecho a la igualdad solo estaría constitucionalmente justificada si se interpreta en el sentido de que todas las iglesias, que tengan personería jurídica y que cumplan con los requisitos legales, pueden acceder en condiciones de igualdad a la celebración del “concordato, tratado de derecho internacional y convenio de derecho público interno”.(se subraya)

Como se ve, para considerar que el inmueble a que se refiere el solicitante es inembargable, no es suficiente que este destinado a culto, sino que es necesario que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional, tratándose de la iglesia católica; o “*convenio de derecho público interno*” con relación a religiones diferentes a la última.

Y es que si bien, mediante la Resolución N°1299 de 15 de julio de 1997, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior le reconoció personería jurídica especial a la Iglesia Central Denominación “Centro Misionero Bethesda” y se encuentra inscrita en el Registro Público de Entidades Religiosas, conforme a la certificación que expidió la citada autoridad (fl.2 cd.nulidad), ello es diferente al convenio de derecho público interno a que se refiere la citada normatividad y jurisprudencia, como lo es, el Decreto 354 de 1998, por el cual se aprobó el “*Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas Cristianas no Católicas*”⁴, sin que se advierta la inclusión de la aquí demandada.

Además, ha de verse que el primero de los citados documentos y con que cuenta la ejecutada, Iglesia Central Denominación “Centro Misionero Bethesda”, corresponde al registro como entidad religiosa y, el segundo, a la celebración del mencionado convenio por el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, concerniente al Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, a cuyo tenor:

“El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número (sic) de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea

⁴ “Concilio de las Asambleas de Dios de Colombia,... a ésta pertenece la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna; Iglesia Cruzada Cristiana,...; Iglesia Cristiana Cuadrangular,...; Iglesia de Dios en Colombia,...; Casa sobre la Roca Iglesia Cristiana Integral,...; Iglesia Pentecostal Unida de Colombia,...; Denominación Misión Panamericana de Colombia,...; Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia,...; Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia,...; Iglesia Wesleyana,...; Iglesia Cristiana de Puente Largo,...; Federación Consejo Evangélico de Colombia, Cedecol,...”

Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6o⁵. en el inciso segundo del artículo 8o⁶ del presente Estatuto, y en el artículo 1o. de la Ley 25 de 1992⁷. Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.” (se subraya).

Ahora, aun cuando los hechos hubieran encontrado sustento en la causal alegada o en alguna otra para impartir trámite al incidente de nulidad, se itera, la misma quedó saneada, toda vez que el apoderado del demandado acudió al litigio con anterioridad, por ende, tales actuaciones sanearon cualquier irregularidad al interior del trámite incidental.

Finalmente, con relación a las irregularidades alegadas por el incidentante con relación al avalúo del inmueble objeto de la garantía, se deberá estar a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

4. Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar

⁵ “La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona: (...)”

d) De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos; (...)

g) De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;”

⁶ “Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas necesarias que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.”

⁷ “El artículo 115 del Código Civil se adicionará con los siguientes incisos:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de Derecho Internacional o convenio de Derecho Público Interno con el Estado colombiano.

“Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

“En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto que profirió Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1° de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(1/2)

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0010479d3158dec9edfd820d2a56da3d994080832ee5810d6e4175ccea1ee58e

Documento generado en 01/07/2022 09:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Hipotecario de la señora Myriam Horowitz Scharzberg y otros contra Iglesia Central Centro Misionero Bethesda.

Rad. 40 2012 00560 02

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la sociedad CI Alliance S.A. contra el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 23 de julio de 2021, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Con fundamento en el artículo 455 del Código General del Proceso, la citada apoderada pidió que a través del trámite incidental que promovió se declare:

1. - ...la NULIDAD SUSTANCIAL de la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula número 50C1320580, realizada dentro de la audiencia de remate celebrada... el 27 de enero de 2020, por falta de capacidad legal o de ejercicio de la rematante para participar en la subasta,...

2. - Adoptar las medidas necesarias para que mi representada, como única postora legalmente habilitada para participar en la subasta, realice el deposito previsto en el artículo 451 para pagar el precio de la subasta.-.

3. - Adjudicar el inmueble mencionado a la sociedad CI Alliance S.A.,...

Lo anterior, tras argumentar que en la diligencia de subasta pública de 27 de enero de 2020 presentó oferta con el lleno de requisitos por \$ 30.030 millones de pesos; que también ofertó el representante legal de la Universidad ECCI por \$ 32.000 millones, quien para ese acto sólo presentó

el certificado de existencia y representación legal, sin acreditar estar facultado para presentar postura ni para adquirir el bien objeto de la almoneda.

Agregó, que a pesar de que cuestionó tal acontecer antes que el juzgado adjudicara el inmueble, la jueza únicamente se limitó a preguntarle al representante de la Universidad si tenía alguna limitación “*sin exigirle la presentación de un medio de prueba conducente e idóneo*”, sino que simplemente tuvo por satisfecho ese requisito con su manifestación.

Finalmente, aseguró que como la pública subasta es una forma especial de compra venta debe cumplir con todos los requisitos legales, luego, si el representante legal de la sociedad a quien se le adjudicó el inmueble carece de las facultades estatutarias para realizar la compra, lo procedente era tener en cuenta la postura que presentó CI Alliance, quien cumplió con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por las leyes para la validez de ese especial modo de transferencia del dominio.

2. Mediante el auto apelado la jueza de conocimiento rechazó la solicitud, tras estimar que la promotora del incidente carece de legitimación para actuar en el litigio, sin embargo, aseguró que una vez efectuó un control de legalidad, no encontró vicio que afecte la adjudicación del inmueble, en razón a que las inconformidades a que se refiere la incidentante fueron resueltas en la misma diligencia, sin que se hubiere presentado reparo alguno.

3. Inconforme, la incidentante interpuso recurso de apelación y para ello aseguró que su calidad de postor o interesado para participar en el remate la faculta para promover el incidente; que la nulidad que invocó no ha sido saneada porque se trata de un vicio insaneable, al ser un modo de transmisión del dominio que debe estar gobernado por el cumplimiento de “*requisitos solemnes e improrrogables sin los cuales la enajenación pública no surte efectos jurídicos*”; y que, la providencia contiene afirmaciones que no se ajustan a la realidad, habida cuenta que el representante de la Universidad ECCI no acreditó tener facultades para presentar la postura.

II. CONSIDERACIONES

1. Varios problemas jurídicos plantea el recurso de apelación, el primero, referido a la legitimación del postor vencido en la diligencia de remate para promover incidente de nulidad, respecto de esa actuación, y el consecuente recurso de apelación contra la decisión que lo rechazó de plano.

Para resolver ese puntual aspecto, se debe tener en cuenta que el artículo 320 del Código General del Proceso al consagrar los fines de la apelación, dispuso que tal recurso tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme y a reglón seguido agrega que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. Asimismo, que el artículo 127 de la misma codificación consagra que sólo se tramitaran como incidentes los asuntos expresamente dispuestos por la ley; y que el numeral 5° del artículo 321 de la misma codificación prevé que es apelable el auto que rechaza de plano un incidente y el que lo resuelve.

Al respecto, si bien el citado artículo 320 dispone que es la parte que resulta afectada con la decisión la que puede recurrir en apelación, el término “*parte*” no debe ser interpretado de manera restrictiva, esto es, como sólo respecto de aquellos a quienes la ley les ha otorgado la connotación de demandante o demandando, sino debe ampliarse a todos aquellos que intervienen en el proceso en una actuación respecto de la cual es apelable y que les afecta.

Así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia¹, al establecer si quien embargó remanes en un proceso estaba legitimado para recurrir el auto que declaró la ilegalidad de una decisión anterior, consistente en poner a disposición de otro despacho judicial unos dineros, y para llegar a la conclusión de que sí lo estaba, consideró que:

«... conviene señalar que especialmente a partir de la reforma judicial de 1989, la protección de los derechos de los terceros constituye elemento fundamental en la administración de justicia de un Estado que tiene como uno de sus pilares fundamentales el respeto a la dignidad humana.»

¹ CSJ. STC. 7. Sep. 2007. Rad. 678-01

La posibilidad que la ley le brinda a los terceros de participar en procesos en los que ellos no han sido llamados a intervenir como partes, o a tener un desempeño más o menos importante sin llegar a ser protagonistas, no es un asunto desprovisto de relevancia jurídica ni de garantías procesales. (...) no es una invitación que se limite a simple retórica legislativa: en realidad constituye un conjunto de vías procesales para acceder a la administración de justicia que lleva inherente el respeto, no solamente de sus derechos, sino también de sus respectivas garantías procesales. (...)”

Es por lo anterior que este Despacho considera que, contrario a lo que manifestó la jueza de conocimiento, al rematante vencido en la almoneda le asiste legitimación para promover incidente de nulidad contra la decisión que adjudicó el inmueble a quién lo venció en esa diligencia, puesto que si bien no es parte en el proceso ejecutivo, tiene interés para intervenir en el escenario de la venta forzada del inmueble objeto de garantía hipotecaria, en la medida de la posibilidad que tendría de que si el mismo prospera, sea a él a quien se le adjudique el bien.

2. De otro lado, y para lo que interesa a este caso, se debe tener en cuenta que el régimen de las nulidades está gobernado por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentran el de especificidad, protección y convalidación o saneamiento, concordante con ello, el artículo 455 del Código General del Proceso prevea que *“las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación”* y que las solicitudes al respecto que se formulen después no serán oídas.

Pero lo ideal es que a la diligencia de remate se llegue con un trámite pulcro de ahí que, conforme al artículo 448 *ibidem*, sólo se podrá pedir la realización de los bienes una vez éstos se encuentren embargados, secuestrados y valuados, siendo obligación del funcionario judicial en el auto que señala fecha para la almoneda realizar un verdadero control de legalidad, no solo formal, para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Ya en lo que concierne a la diligencia de remate, el artículo 452 del C.G.P. fija las pautas para su realización, previniendo que el apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado debe demostrar que se encuentra facultado para ello en forma expresa.

2.1. También de importancia para este caso, es la naturaleza jurídica que tiene el remate, puesto que si bien es una venta forzada que se realiza

por intermedio de autoridad judicial, no por ello se pueden soslayar los requisitos que exige ese contrato, en especial lo que atañe a la capacidad de las partes.

Al respecto, la jurisprudencia tiene sentado, que:

“La Corte Suprema de Justicia desde tiempo atrás viene asignándole al remate la característica de fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal.

Concretamente en sentencia de 23 de marzo de 1981 (G.J. T. CLXVI, pág. 372 y ss.), afirmó que “Tanto la doctrina como la jurisprudencia han advertido que la venta de bienes realizada por los órganos de la jurisdicción es un fenómeno realmente híbrido, en el cual se combinan los elementos del derecho civil y del derecho procesal. Por consiguiente, el remate lo han considerado como acto de compraventa y como diligencia judicial; aceptando la posibilidad de su anulación pero marcando, en cuanto dice al tratamiento jurídico que debe darse en cada caso, la diferencia que hay entre la nulidad del remate, como acto civil sustantivo, y su anulación como acto integrante de un procedimiento”.

Luego agregó: “A la invalidación de una subasta puede llegarse pues por la ausencia de los requisitos establecidos por la ley para ella, considerada como un acto jurídico civil, o por falta de sus formalidades propias como acto procesal. En el primer evento las causas determinantes generan nulidad sustancial, absoluta o relativa, según la clase de requisitos pretermitidos; al paso que en el segundo se alude a informalidades, determinantes de nulidad procesal”².

En el mismo sentido, la Corte Constitucional:

“El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”³

Lo anterior significa que como la subasta pública es un acto jurídico legítimo traslativo del dominio donde, conforme al artículo 741 del Código

² CSJ Cas. Civ. Exp.5517 1º de diciembre de 2000

³ Corte Constitucional T-323 de 2014

Civil, el juez es el representante legal del tradente, resulta de suma importancia cuidar que se cumplan todos los requisitos, no solo los dispuestos en los artículos anteriormente mencionados, sino los que resultan aplicables teniendo en cuenta la calidad de quienes acuden a la subasta.

Si ello es así, tiene relevancia especial el artículo 744 del Código Civil, que prevé que *“para que sea válida la tradición en que intervienen mandatarios o representantes legales, se requiere además que estos obren dentro de los límites de su mandato o de su representación legal”*, disposición que concuerda con el artículo 452 del C.G.P., en el aparte ya citado, esto es, que el apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa.

En este asunto, al postularse como rematante la Universidad ECCI aportó *“certificado de existencia y representación legal de instituciones de educación superior”*, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en donde consta que es una institución de educación superior, privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro, por ende le son aplicables las disposiciones previstas en el Código Civil para las personas jurídicas, artículos 633 y siguientes, así como por las normas especiales relacionadas con las entidades sin ánimo de lucro que le sean aplicables.

De manera especial, se tiene el artículo 639 del C.C., que preceptúa que las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de unas y otras, por un acuerdo de la corporación que le confiera dicho carácter; y el artículo siguiente, 640, consagra que los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se ha conferido, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante.

En palabras de la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁴:

Las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar, por medio de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de una voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas

⁴ CSJ. Sent Cas. Civ. De 30 Nov./1994, exp. 4025

comprometiéndola, dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica. Cuando tales órganos o representantes rebasan esos hitos, las relaciones que de ese modo nacen no vinculan a la persona jurídica. Es decir, como de antaño lo sostuvo la Corte y hoy se reitera, "...es, pues, apenas lógico que si sobre la capacidad de derecho se mide y demarca la capacidad de obrar, y detesta se encarga a los órganos, estos deben moverse dentro de esta capacidad, es decir, sin sobrepasar los poderes conferidos para ejercerla. Por fuera de ellos los órganos obran como si no pertenecieran a la persona jurídica, y en tales circunstancias los actos ejecutados no le son oponibles. Es lo que reza el artículo 640 respecto de las corporaciones y fundaciones..."(Cas. Junio 24 de 1954)

3. Sentadas las anteriores premisas, es preciso realizar un recuento de las principales actuaciones previas a la celebración de la subasta pública a que se refiere la sociedad apelante, así:

i) Mediante proveído de 28 de septiembre de 2012, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en favor de Sandra Myriam Horowitz Schartzberg y otros contra la Iglesia Central Denominación Centro Misionero Bethesda por valor de “\$4.114.000.000.00” y decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50C-1320580, ubicado en la Avenida Carrera 86 N°12-75 Fontibón – Bogotá (fl.84 cd.1);

ii) Luego de que la parte ejecutante acreditara el embargo del citado bien, por medio de auto de 8 de febrero de 2013 se ordenó la diligencia de secuestro (fl.85 cd.1), no obstante, el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá remitió copia de la comisión efectuada dentro del proceso ejecutivo N°2008-00038, donde se llevó a cabo el secuestro del inmueble el 6 de septiembre de 2012 por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, donde lo declaró legalmente secuestrado (fl.108 cd.1).

iii) El apoderado del extremo demandado se notificó personalmente el 9 de marzo de 2014 (fl.127 cd.1) quien dentro del término otorgado guardó silencio.

iv) Con providencia de 19 de mayo de 2014, el juzgado de conocimiento decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y ordenó su avalúo (fl.128 a 131 cd.1); presentado éste por el extremo demandado por un valor de **\$124.872.471.000,00**, monto que correspondía al avalúo catastral para el año de 2016 incrementado en un

50%, se corrió traslado a la contraparte con auto de 27 de junio de 2016 y, ahí mismo, se aprobó la liquidación de crédito por \$10.783.515.996,00 hasta el 31 de mayo de 2016 (fl.178 cd.1)

v) Posteriormente se fijó fecha para remate, sin que se realizara; y mediante auto de 23 de octubre de 2017, se aceptó una cesión del crédito en favor de Samuel Bursztyb Vainberg (fl.235 cd.1)

vi) Luego, la parte demandante, a través de un dictamen, aportó un nuevo avalúo comercial por valor de **\$41.850.210.400,00**, sin explicar allí el por qué no era idóneo tener en cuenta el avalúo catastral para esos fines. Con auto de 6 de febrero de 2018 la jueza requirió al ejecutante para que allegara la certificación catastral del inmueble, a lo que así procedió, documento en donde consta un avalúo del bien por **\$78.657.543.000,00**. Posteriormente se surtió el traslado del avalúo y sin que fuera objetado el juzgado de conocimiento lo aprobó, en auto de 19 de julio de 2018, en la primera cifra (fl. 313 y ss. cd.1)

vii) Después de fijar varias fechas para llevar a cabo el remate y declararlo desierto por falta de postores, con providencia de 13 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de crédito en \$14.600.768.615,00 (fl.423 cd.1) y,

viii) Finalmente, en audiencia de 27 de enero de 2020 se celebró pública subasta donde se presentaron dos postores, el primero, CI Alliance S.A. quien ofertó \$30.030.000.000 y, el segundo, la Universidad ECCI quien lo hizo por \$32.000.000.000, siéndole adjudicado el inmueble a este último al resultar mejor postor.

4. Sin embargo, en el desarrollo de esa almoneda y antes de que se adjudicara el inmueble, la apoderada de la sociedad CI Alliance S.A., levanta la mano, prende el micrófono y alcanza a decir, *“quisiera saber doctora si dentro de las facultades que tiene el representante”*, enseguida la jueza enciende su micrófono, se corta la comunicación de la abogada y la funcionaria le manifiesta *“ahorita le doy la palabra”* (Min, 34:15 y ss del audio), sigue con la diligencia y le adjudica el bien a la Universidad ECCI.

Adjudicado el bien, procede la juez a concederle el uso de la palabra a la apoderada de la sociedad CI Alliance S.A. quien expresó: *“quiero saber*

si dentro de las facultades legales que tiene el señor rector tiene la posibilidad de hacer la postura por este valor, puesto que dentro de la representación legal es una entidad sin ánimo de lucro y demás, pero en ningún momento se evidencia si tiene la facultad como tal para hacer la postura”.

Frente a esa solicitud la jueza le interrogó al respecto al rector de la Universidad ECCI, quien de viva voz le expresó, en síntesis, tener esas facultades; luego, la jueza de ejecución manifestó: *“considero que con la aclaración que nos hace el apoderado de la universidad, y teniendo en cuenta que la doctora tampoco nos manifiesta norma o regla alguna que indique que los rectores de las universidades tienen limitaciones o que deberían estar expresas las limitaciones al respecto para comprar o vender inmuebles de propiedad de la institución educativa, pues no hay elementos de juicio para tomar una determinación distinta a adjudicar el inmueble a esa universidad”,* decisión contra la cual no se interpuso recurso.

Lo anterior es de importancia, porque evidencia que la irregularidad advertida se intentó poner de presente antes de la adjudicación del bien y la jueza lo impidió, y sólo cuando ya estaba adjudicado permitió que se expusiera, y, acontecido ello, no la resolvió en legal forma puesto que sólo se limitó a interrogar al respecto representante de Universidad ECCI, cuando ello requería de un análisis jurídico de su parte, teniendo en cuenta los documentos que la rematante presentó para la almoneda; de ahí que no se pueda sostener que la misma se encuentre resuelta y menos saneada, conforme al artículo 455 del C.G.P.

5. En lo que atañe a los documentos que presentó el representante de la Universidad ECCI para hacer postura, ellos fueron:

a) Oficio dirigido al juzgado de conocimiento con la postura de remate, con indicación de algunos datos del litigio y el inmueble, con una oferta de *“\$32.000.000.000,00”*

b) Certificado de Existencia y Representación Legal de la UNIVERSIDAD ECCI, ya advertido, que certifica: *“El(la) UNIVERSIDAD ECCI (Código.5802), con domicilio en Bogotá D.C. es una institución de educación superior PRIVADA de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de Universidad, con personería jurídica reconocida mediante Resolución... expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. (...)”* y

que el señor Fernando Arturo Soler López desempeña los cargos de “RECTOR” y “REPRESENTANTE LEGAL” desde “2018-08-19 hasta 2022-08-18” y su estado es “Activo”.

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Fernando Arturo Soler López.

d) Título judicial por valor de \$16.740.084.160,00

Con base en esos documentos y bajo la consideración de que se hallaban satisfechos los presupuestos necesarios, la jueza de ejecución extendió acta de fecha **27 de enero de 2020** donde consta la adjudicación del inmueble a la Universidad ECCI por valor de \$32.000.000.000,00, y ordenó el depósito del saldo y el pago del impuesto del 5% correspondiente, dentro de los cinco días siguientes, requerimiento que cumplió la rematante dentro del término otorgado.

No obstante, el **3 de febrero de 2020**, la apoderada de la sociedad incidentante insistió y solicitó que se declare la “*ilegalidad de la adjudicación del remate*”, por cuanto el adjudicatario no demostró la capacidad legal para adquirir el bien; y el **11 de febrero de 2021**, más de un año después de promoverse el incidente, el adjudicatario aportó certificación de la Universidad ECCI con fecha de expedición de 27 de enero de 2020, dirigida a la Jueza de conocimiento del siguiente tenor:

“1. El Msc. FERNANDO ARTURO SOLER LÓPEZ,... actuando como Rector, Representante Legal y miembro de la Sala General y la Lic. LUZ LASTENIA LÓPEZ DE SOLER..., actuando como miembros de la Sala General y fundadores de la Universidad ECCI, antes Escuela Colombiana de Carreras Industriales.

2. Msc. FERNANDO ARTURO SOLER LÓPEZ,... no tiene ningún impedimento ni limitación para realizar negociaciones y/o adquirir bienes inmobiliarios a nombre de la institución.”

Dicha certificación generó que con auto de **1º de marzo de 2021**, la jueza *a quo* requiriera al adjudicatario para que informe sobre la necesidad de autorización para la adquisición del bien subastado, quien en escrito de 10 de marzo de 2021 manifestó que además de que no se alegó irregularidad antes de adjudicar el inmueble, ninguna norma prevé la necesidad de presentar la autorización a que alude la apoderada de Alliance CI para actuar en una subasta pública, empero, al día siguiente aportó copia del

Acta N°05 expedida en la Sala General de 26 de noviembre de 2019, donde se acordó:

“3.5. AUTORIZACION AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD PARA LA ADQUISICION DE BIEN INMUEBLE OFRECIDO EN REMATE (Lic. Luz López de Soler - Presidenta Adoc del Consejo Superior)

La Dra. Luz López de Soler, comenta a los miembros de la Sala General que encontró en la prensa la convocatoria para participar en el remate del predio ubicado en la Carrera 86 No. 12- 75 y Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1320580 y que la Universidad ya venía interesada en participar en este remate y por su ubicación sería conveniente adquirirlo si es posible.

Analizada la propuesta, se aprueba participar en este remate.

Se decide por unanimidad que, de ahora en adelante, y hasta tanto no se disponga algo diferente cuando se trate de la participación de la Universidad, a través de quien actúe como Representante Legal de la misma; en subastas, martillos, Remates Judiciales o Privados, o en todo caso, en diligencias similares; el Representante Legal podrá actuar y comprometer a la institución, sin límite de cuantía y sin ninguna restricción, teniendo en cuenta las especiales condiciones y características generales que rigen estas actuaciones o diligencias.”

6. Una vez expuesto todo lo anterior, es preciso resaltar que, de acuerdo con el contenido de los Estatutos de la Universidad ECCI, el artículo 16, de las “*competencias de la sala general*”, entre las cuales se encuentra “*m. Autorizar al Representante Legal para comprar, vender o grabar bienes inmuebles y para celebrar contratos dentro de la ejecutoria presupuestal hasta por la suma que determine el acuerdo que expedirá la Sala por tiempo determinado. Los contratos que excedan esta cuantía requerirán previa y expresa autorización de la Sala General.*”, luego entonces, según la propia normatividad de la Universidad, era menester autorizar al representante legal no sólo para postularse en nombre de su representada, sino para obligarse en nombre de ésta y por el valor ofertado, lo cual no era desconocido para el postor, pues extemporáneamente, es decir, más de un año después de la adjudicación trajo la documentación que ya se reseñó y que demostraba las facultades concedidas.

Por consiguiente, como en el certificado de existencia y representación legal de la UNIVERSIDAD ECCI que se adosó para hacer postura no afloran las facultades que tenía el presentante legal para obligar a su representada, sí era necesario para participar en la almoneda que las acreditara; por ello, al adjudicar la funcionaria judicial el inmueble sin la verificación de esas facultades vició ese acto a procesal al no tener certeza, en ese momento, si estaba o no obligando a su representada.

7. Ahora bien, al margen de las irregularidades presentadas, no es posible pasar por alto que, revisado el plenario, también se advierte otra anomalía con relación al avalúo del inmueble inobservada por la jueza de conocimiento al realizar el control de legalidad previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la subasta pública, la que por su trascendencia no se puede pasar por alto, so pretexto de que no fue invocada antes de ser rematado el bien.

En efecto, ha de verse que el avalúo que se aprobó para el año 2016 fue de \$124.872.471.000,00 con base en el catastral para esa anualidad incrementado en el 1.5; ya en el 2018 el juzgado aceptó uno por **\$41.850.210.400,00**, con base en un dictamen pericial que presentó la parte ejecutante, en donde no se evidencian las razones por las cuales el catastral de **\$78.657.543.000,00**. no era idóneo para avaluar el bien. Y si bien acá la jueza tuvo la precaución, previo a dar traslado y a aprobar dicho avalúo, de reclamarle al demandante la certificación catastral, allegada la misma, no le mereció reparo alguno la diferencia de **\$36.807.332.600,00** que existía entre el avalúo comercial que aprobó y el simple catastral, lo que significa que el avalúo comercial depreció el inmueble en una suma mayor a **81.000 millones de pesos**, frente al que se hubiese efectuado en la forma que dispone el C.G.P., sin ofrecer razón alguna.

En este punto, resulta útil traer a colación la conclusión a la que arribó el supremo órgano Constitucional al precisar la necesidad de actualización del avalúo para no causar un detrimento patrimonial a los interesados, resaltando que:

“[l]as decisiones judiciales tienen que respetar elementos básicos de racionalidad y razonabilidad y, en general suficiencia argumentativa. No basta que el juez apoye una interpretación determinada. La conclusión del ejercicio hermenéutico, para que se estime válido, y sin considerar que se apoye en tesis de únicas respuestas correctas o diversas respuestas correctas, demanda que sea producto de un razonamiento jurídico que respete condiciones propias de la razón práctica. En este orden de ideas deben satisfacerse condiciones de justificación interna y externa, lo que permite controlar la decisión judicial.”⁵, expresando en todo caso, el imperativo de justicia en un estado social de derecho en el que debe prevalecer que las **“conclusiones [jurídicas] deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la**

⁵ Sentencia T-016 de 2009.

Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

“...”

“La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. **La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior** y, en ningún caso, llevar al **desconocimiento de los derechos constitucionales**. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).”⁶

Ahora, el hecho de que el avalúo no haya sido objetado, no impedía a la directora del litigio pronunciarse acerca de esa particular circunstancia, y menos para tenerlo en cuenta para llevar a cabo la subasta del bien objeto de garantía. Nótese que para ese año, 2018, el avalúo catastral era de “\$78.657.543.000” incrementado en 1.5 arrojaría un valor de **\$117.986.315.000,00** pero aprobó, sin reparo alguno, el comercial por **\$41.850.210.400,00** sin hacer manifestación alguna sobre la poca diferencia de **\$ 76.136.104.600,00** entre uno y otro dictamen, cuando el avalúo comercial, no ofreció las razones de la no idoneidad del catastral.

En referencia a este preciso tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que la distorsión en el tiempo del valor de un bien dispuesto para subasta y la no apreciación de su precio real para el momento de la almoneda, resulta en una clara amenaza a los derechos de los asociados, como quiera que no se trata de un simple negocio particular, sino por el contrario, se ve envuelta un sin número de actividades que impiden el silencio de la justicia al percatarse de irregularidades que de aceptarlas, amenazarían de forma directa las garantías fundamentales.

Al respecto, señaló esa corporación⁷ que:

“[c]orolario de lo anterior es que la diligencia de remate y el proceso divisorio solo tienen la apariencia formal de legalidad, pero en realidad son actuaciones contrarias al orden jurídico y constitucional y por tanto vulneradoras de los derechos fundamentales de los hermanos Bulla Fuentes, pues a través de esa actuación judicial el proceso se transmutó de método de solución de conflictos –la división de un bien común– en

⁶ Sentencia T-546 de 2002.

⁷ Sentencia T-016 de 2009.

uno para esquilmar a dos de los propietarios comuneros –los hermanos Bulla Fuentes— de su bien, mediante el fácil recurso de adelantar un remate once (11) años después del avalúo del bien por un precio notoria y absolutamente menor al real del inmueble. Tan protuberante es la diferencia de precio, que si no hubiera sido un remate judicial, podría hablarse de situaciones tan graves como enriquecimiento sin causa o lesión enorme. Nótese al efecto, tal como atrás se ha destacado, que el precio del remate no alcanzó ni siquiera el del avalúo catastral del inmueble, de donde surge claro que el proceso judicial en comento solo tuvo de tal la apariencia y en realidad terminó convertido en una violación directa del artículo 2º de la Constitución Política que le impone a las autoridades de la República, entre otras cosas, el deber de “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Bajo esa perspectiva, luce claro para este Despacho que si bien se le concede al acreedor la facultad del adelantamiento del cobro forzoso de una obligación a su favor, es su deber verificar el precio real de los bienes con los cuales se pretende servir su cobro, ya sea por su avalúo catastral en el caso de inmuebles, o en caso de no estar de acuerdo con el mismo, por un dictamen en el que se precise la ausencia de nivel de certeza de aquel, pues en todo caso, es con esos fondos de los cuales se ha de servir para satisfacer su acreencia, situación que claramente fue desconocida en el dossier por parte de la ejecutante y avalada por la Juzgadora de primera instancia ante su silencio.

Conclusión a la que no se arriba de forma caprichosa como quiera que el artículo 444 del Código General del Proceso, indica que:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1” (se subraya)

Además, el artículo 457 *ibidem* dispone que “...fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme...”

Sobre tales disposiciones, la doctrina expone que:

“Para facilitar el remate el CGP mantiene la regla introducida por la Ley 1395 de 2010 (art.36) según el cual el ejecutante puede presentar nuevo avalúo si ha fracasado el remate por segunda vez, y el ejecutado si ha transcurrido un año desde el avalúo anterior. De esa manera se persigue evitar que un avalúo desactualizado obstaculice el remate o facilite la venta por precio excesivamente bajo.

La disposición tiene en cuenta el hecho de que al paso del tiempo reduce el precio de algunos bienes, como los vehículos automotores, e incrementa el de otros, como los inmuebles, lo que determina que a la hora de realizar el remate el avalúo se muestre elevado y desanime a los posibles postores, o que sea muy bajo y favorezca una venta lesiva para los intereses del deudor.”⁸

De igual manera, la Corte Constitucional, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, pero que aún conserva vigor, con relación a la importancia del avalúo de los inmuebles objeto de remate, consideró que:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”⁹

La anterior consideración se replicó en sentencia STC 2020-68 del 29 de abril de 2020, en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró lo indicado y afianzó la necesidad de proteger a los acreedores sin desconocer los derechos de los deudores.

8. Entonces, como sí existió la irregularidad a que hizo alusión la apoderada de la sociedad incidentante con relación a que el adjudicatario no demostró en debida forma sus facultades como representante legal de la Universidad ECCI para presentar postura y adquirir inmuebles en esa calidad, conforme ya se vio, y que, además, no estaban dadas las condiciones para sacar el bien a subasta pública, en razón de lo acontecido con el avalúo, resulta procedente revocar la providencia apelada y, en su

⁸ ROJAS GOMEZ Miguel Enrique. Código General del Proceso. Pág.668

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2010

lugar, declarar la nulidad de dicha adjudicación, posterior aprobación del remate y todas las actuaciones que se desprendieron de la misma.

No obstante, no progresan las aspiraciones de la incidentante, quien pretende le sea adjudicado el bien, en su calidad de segundo postor, puesto que, además de otros aspectos, la irregularidad advertida respecto del avalúo lo impide; por ello se dispondrá que la jueza de conocimiento adopte medidas de saneamiento con relación al avalúo del inmueble, tal como lo dispone la norma y prosiga con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta los deberes y poderes que el estatuto procesal le otorga en sus artículos 42 y 43.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 23 de julio de 2021 y, en su lugar, **DECLARAR LA NULIDAD** de la diligencia de remate efectuada el 27 de enero de 2020, así como la **ADJUDICACION** del inmueble a la **UNIVERSIDAD ECCI**, su **APROBACIÓN** y todas las actuaciones que se desprendieron de la misma.

SEGUNDO. NEGAR, por no ser procedente, la adjudicación del inmueble objeto de subasta a *la sociedad Cl Alliance S.A*, en su calidad de segundo postor, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. ORDENAR al juzgado de instancia, que proceda a la **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales constituidos por la Universidad ECCI, con ocasión a la diligencia de remate, asimismo que prosiga con el trámite que corresponde, teniendo en cuenta los deberes y poderes que el estatuto procesal le otorga en sus artículos 42 y 43.

CUARTO. Sin condena en costas en esta instancia.

QUINTO. DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

(2/2)

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410a4b65391318f87cfa316cc817272259d096586fe33886dd909bd82fb88ab9**

Documento generado en 01/07/2022 09:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Completion Siystems EU
DEMANDADO	Seguros del Estado y Otros
RADICADO	110013103 012 2009 00344 02
INSTANCIA	Segunda – apelación auto
DECISIÓN	Confirma auto

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto del 11 de octubre de 2021, por el cual el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en la suma de \$500.000, correspondientes a las agencias en derecho fijadas en segunda instancia en providencia del 18 de diciembre de 2019 dentro del trámite de apelación del auto de 16 de agosto de 2018¹.

I.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo anterior, el apoderado de Seguros del Estado presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, con base en que en la liquidación de costas realizada no se incluyeron los \$7'963.666, que se le habían reconocido a su poderdante en

¹ Archivo 001ApelacionAuto2019. Subcarpeta 02CdTribunal. Carpeta PrimeraInstancia

proveído de 18 de diciembre de 2019, emitido por esta misma Corporación.

El recurso de reposición se despachó desfavorablemente aduciéndose que *“si el valor que aduce el recurrente no se incluyó en la liquidación de costas censurada es porque no había lugar a ello, dado que, en el asunto que nos ocupa tenemos dos liquidaciones de costas, una en virtud del auto adiado 9 de octubre de 2019, y la otra que se generó, como ya se explicó, acorde con lo resuelto por el superior en el ordinal segundo del auto 18 de octubre de 2019”*.

Luego de lo anterior, el apelante agregó un nuevo argumento al recurso aduciendo que el artículo 366 del C.G.P. dispone que *“las costas y agencias en derecho deben ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia”*; no obstante el juzgado cognoscente *“no ha dado cumplimiento a tal disposición toda vez no se ha hecho una liquidación de manera concentrada que dé cumplimiento a las reglas establecidas por el artículo 366 del C.G.P., numerales 1,2 y 3., en donde se incluyan todos los conceptos allí establecidos, entre ellos la suma de \$7.963.666,00 correspondientes a las agencias en derecho a favor de SEGUROS DEL ESTADA (sic) , ordenadas mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Para desatar la alzada, comporta memorar que mediante auto de 16 de agosto de 2018, el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas realizada, la cual correspondió únicamente a las agencias en derecho que se habían fijado en \$5'000.000 a favor de la parte demandada, al no haber más

conceptos que incluir, decisión que fue objeto de recurso horizontal y en subsidio de alzada, por parte de Seguros del Estado, en dos aspectos: respecto de la suma fijada, en tanto la reconocida se consideró muy baja; y además, adujo que al ser tres las demandadas no se señaló el monto que le correspondía a cada una de ellas.

Los reparos fueron resueltos mediante providencia del 9 de octubre de 2019, en la que se determinó que el valor reconocido no merecía reproche alguno y se aclaró que a cada demandada le correspondía \$1'666.666. Se concedió la apelación, frente a este último punto. Acto seguido, esta Corporación, en proveído de 18 de diciembre de 2019, acogió favorablemente la alzada y modificó el auto que aprobó la liquidación de costas en favor de Seguros del Estado, aumentándole las agencias en derecho a un total de \$7'963.666; y a su vez condenó nuevamente en costas por el trámite surtido en segunda instancia en suma correspondiente a \$500.000.

Superado lo anterior, el juzgado de primera instancia procedió a realizar la liquidación correspondiente al último valor reconocido, razón por la cual el 11 de octubre de 2021 se aprobó por los \$500.000 fijados, a favor de Seguros del Estado.

2.- Conforme el recuento realizado, delantamente, se advierte que la providencia atacada deberá ser confirmada en tanto, si bien es cierto que el artículo 366 del Código General del Proceso, consagra el deber de realizar la liquidación de costas de manera concentrada, también lo es que en el presente proceso con posterioridad a tal actuación sobrevino una nueva condena en costas, sin que tal circunstancia implique, la necesidad de realizar nuevamente este trámite, en la que se incluyan valores que ya

fueron liquidados y modificados en providencias que además se encuentran ejecutoriadas.

Es así como la primera liquidación realizada, esto es la correspondiente al 16 de agosto de 2018, modificada por autos de 9 de octubre de 2019 y 18 de diciembre de 2019, último emitido por este Tribunal, quedó en firme junto con su modificación desde el día siguiente en que se emitió el auto de obediencia al Superior², lo cual acaeció el 24 de febrero de 2020³ y, en consecuencia, infundado resultaría exigir del juzgado una nueva actuación que involucre situaciones que ya fueron decantadas, con todo y la inobservancia que ello conlleva respecto de la perentoriedad de los términos procesales.

3.- Lo expuesto deja en claro la imposibilidad procesal y fáctica de incluir el valor que se reclama, en tanto, se insiste, esta suma ya fue liquidada y reconocida con antelación. Sin necesidad de más consideraciones, el proveído recurrido se confirmará.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido el 11 de octubre de 2021, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

² Art. 305 del C.G.P.

³ Fl. 8 Archivo 001ApelacionAuto2019. Subcarpeta 02CdTribunal. Carpeta PrimeraInstancia

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Por Secretaria líbrese la comunicación a que refiere el artículo 326 del C.G.P., al juzgado de primera instancia informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc7c643f53cf1a5896491188d517b84b57afeb4d0d89e2c0fcab2968c0cf60c6

Documento generado en 30/06/2022 08:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Norman Alfonso Martínez Garzón y Otros
DEMANDADO	Nastasia Osorio Poliakova y Otros
RADICADO	110013103 033 2019 00835 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Revoca

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el 28 de febrero de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

I.- ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de enero de 2020, el *a quo* admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por Manuel Alfonso Martínez Pérez, Teresa Ivonne Garzón de Martínez, Iván Darío Martínez Garzón y Norman Alfonso Martínez Garzón contra Natasia Osorio Poliakova, Galina Poliakova y Aseguradora Solidaria de Colombia; habiéndose notificado esta última de manera personal el 30 de octubre de 2020.

En auto del 21 de julio de 2021 se requirió al apoderado de la demandante, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que iniciara y

culminara las gestiones a fin de notificar a las convocadas por pasiva restantes.

Mediante memoriales allegados al correo electrónico del juzgado el 23 de septiembre de 2021, Natasia Osorio Poliakova y Galina Poliakova, en su calidad de demandadas, solicitaron se les remitiera por e-mail la demanda y los anexos, y se les concediera amparo de pobreza. El 27 de septiembre, concurrió al Juzgado la primera de las mencionadas a quien se le notificó personalmente del auto admisorio. Así mismo, el 7 de octubre siguiente, el apoderado de la parte actora allegó las constancias de notificación a personas naturales que fungen como demandadas.

El 28 de febrero de 2022, el juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo que *“el apoderado demandante no cumplió en su integridad la carga impuesta en la providencia del 21 de julio de 2021, amén que la documental con la cual pretendió dar por ejecutada la exigencia fue presentada por fuera del término otorgado”,* en tanto, *“solo hasta el día 07 de octubre de 2021 se suministr[aron] las constancias de notificación por los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a las citadas demandadas, lo cual resulta ser extemporáneo, pues la fecha límite para la aportación de aquellos documentos era el día 03 de septiembre de 2021”* y añadió, que *“si bien es cierto que las demandadas comparecieron al proceso el día 23 de septiembre de 2021 con solicitudes de amparos de pobreza, ello también fue por fuera del término concedido a la parte demandante, por lo tanto, su intervención no interrumpió el término que corría en contra del demandante.*

II.- LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación. En sustento, adujo que

“si bien el término que se había otorgado para notificar a las demandadas feneció el día 03 de septiembre del año 2021, lo cierto es que, ese mismo día les fue remitido citatorio para notificación personal del auto admisorio de la demanda, el cual, fue recibido el día 06 de septiembre del mismo año”, y con posterioridad se remitieron los avisos con los que se concretaron las notificaciones, por lo tanto “el despacho no consideró los efectos procesales que ya las notificaciones habían surtido y que, con ello, la parálisis del proceso -espíritu de la norma que regula el desistimiento tácito- había sido superada en su totalidad y, por consiguiente, el Despacho debía ponderar y darle prevalencia a ello para no incurrir en una denegación de justicia como ocurre con su decisión”.

III. CONSIDERACIONES

1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo... (Negrilla fuera de texto).

2. Análisis del caso concreto.

Para comenzar se destaca que la figura del desistimiento tácito “fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”¹, ya que esta medida “consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución”². Teniendo clara la anterior premisa, debe decirse que, efectivamente, el presente procedimiento ha padecido una notable inactividad, particularmente atribuible a la parte actora. No obstante, tal circunstancia no es suficiente para aplicar de forma inconsulta el alcance de las normas sancionatorias previstas por el legislador en la materia que aquí se discute.

En efecto, para el momento del decreto de terminación del proceso por desistimiento tácito había operado la interrupción del término previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, como quiera que, dentro del plenario obra constancia de que el día 3 de septiembre de 2021³, el apoderado de la parte actora remitió las comunicaciones de notificación a las demandadas, siendo ese el último día de los 30 concedidos para cumplir con la carga impuesta, actuación que tuvo la virtualidad de interrumpir el término a que se ha hecho alusión, máxime cuando se realizó antes de que se

¹ STC11191-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ibidem

³ Ver Archivo 16CitNotPersonalGalinaPoliakova y 17CitNotPersonalNatasiaPoliakova. Subcarpeta 03CuadernoJuzgado33CivildelCircuito. Carpeta PrimeraInstancia.

diera aplicación al desistimiento tácito, y surtió los efectos de enteramiento que habilita la continuidad del trámite.

No se desconoce que la parte demandante no se ocupó de enterar, oportunamente al juzgado sobre la gestión del trámite; sin embargo, esa situación no legitimaba al Despacho para dar por terminado el proceso, más aún cuando de una revisión de los documentos aportados se evidenciaba la actuación tendiente a cumplir con la carga, realizada dentro del término otorgado para ello. Sobre, este tópico Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia a la que se aludió con antelación, sostuvo:

(...) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

(...)

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. (Subrayas y negrillas propias)

Importa destacar, además, que entre el vencimiento del término conferido y la emisión del auto de terminación del proceso, el mismo juzgado propició la continuidad del trámite con la notificación que de manera personal se hizo a la demandada Natasia Osorio Poliakova, el

27 de septiembre de 2021⁴; y desconoció que existían peticiones⁵ presentadas por las convocadas pendientes por resolver.

3.- En las descritas circunstancias, habrá de revocarse la providencia apelada, disponiendo que prosiga la actuación. Dada la resolución del recurso, favorable a la parte recurrente, no se impondrá condena en costas.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la providencia objeto de apelación y en su lugar disponer la continuidad de la actuación.

Segundo. No imponer condena en costas.

**Notifíquese y devuélvase
ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada**

⁴ Ver Archivo 14DiligenciaNotificacionPersonal. Subcarpeta 03CuadernoJuzgado33CivildelCircuito. Carpeta PrimeraInstancia.

⁵ Solicitudes de amparo de pobreza –Archivo 06SolicituddeNotificaciónyAmparodePobreza.

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 302e028b65cb0643ea043f37a8d359abb69563beba4e908ac104d430fef84b4d

Documento generado en 30/06/2022 08:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Actores SCG
DEMANDADO	HV Televisión S.A.S.
RADICADO	110013199 005 2020 44860 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación de auto</i> -
DECISIÓN	Confirma

Magistrada Sustanciadora: ADRIANA LARGO TABORDA

Se decide el recurso de apelación formulado por la demandada contra el auto proferido el 5 de abril de 2022 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor.

I.- ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2022, con soporte en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, la demandada formuló incidente de nulidad de todo lo actuado con posterioridad a esa calenda¹, fundado, en que el 26 de febrero de 2021 se tuvo por notificado por conducta concluyente el auto admisorio de la demanda a la encausada; el 19 de marzo siguiente, se contestó el libelo introductor. El proceso estuvo activo entre el 27 de febrero de 2021 y el 19 de diciembre del mismo año, lo que es igual a 296 días. Mediante Resolución 252 del 10 de diciembre del mismo calendario la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de

¹ Ver archivo “67Incidente de nulidad 1-2022-24077”, carpeta “DNDA” del expediente digital.

Derecho de Autor suspendió los términos hasta el 7 de enero de 2022, o sea, 19 días calendario, de modo que al reactivarse los términos desde el 8 de enero hasta el 17 de marzo se presentó una sumatoria de 365 días. No obstante, el 4 de marzo de 2022 se prorrogó, por seis (6) meses más, el término para decidir la primera instancia, pero tal proveído está viciado de falsedad ideológica al contabilizar el plazo para fallar, desde la notificación personal a la llamada en garantía, y no desde el enteramiento de la accionada.

2.- El 5 de abril de 2022², el *a quo*, negó la nulidad con soporte en que *i)* el Código General del Proceso incluyó al llamado en garantía como parte, y en este asunto, la pasiva es plural *“ya que Seguros del Estado S.A., se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en su contra, pasando a ser parte demandada o enjuiciada.”*. *ii)* El plazo fijado por el artículo 121 *ejusdem* no consagra salvedad alguna en lo relativo a la reforma de la demanda o la sustitución, pero sí puede verse afectado por situaciones como la del particular.

II.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con esa decisión, la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación³. En sustento, adujo que teniendo en cuenta la fecha de notificación de la admisión de la demanda a la encausada, la suspensión de términos entre el 20 de diciembre de 2021 y el 7 de enero de 2022, y el tiempo transcurrido entre el 8 de enero de esta anualidad y el 17 de marzo siguiente, pasaron 365 días. El artículo 121 del Código General del Proceso hizo referencia al demandado principal de la causa y no a los demás accionados circunstanciales que se pueden presentar, como aquí acaece con la llamada en garantía, por lo que el término que impone dicho canon se computa desde la intimación por conducta

² Ver archivo “72 Auto 14 del 5 de Abril de 2022”, carpeta “DNDA” del expediente digital.

³ Ver archivo “76 Recursos contra Auto 14 1-2022-31968”, carpeta “DNDA” del expediente digital.

concluyente a HV Televisión S.A.S., que no respecto de aquella. Negada la reposición, se concedió la alzada.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 121 del Código General del Proceso, en lo pertinente, que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**”, y “*excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*” (negrilla fuera de texto).

Sin vacilación, la norma prevé el límite temporal para emitir la decisión de fondo en primera o única instancia, y la facultad del juzgador para ampliar dicho lapso, a la par que cualifica el sujeto con quien debe intimarse la admisión de la demanda, para que tal acto sirva de percutor al cómputo, entendiéndose demandado o ejecutado.

Es claro, que el objetivo último de esta norma es la búsqueda de garantizar un proceso de duración razonable para las partes, y brindar celeridad a los procedimientos, imponiendo el deber a los administradores de justicia de honrar tal mandato, pues en caso contrario, deviene la sanción de pérdida de competencia para resolver el litigio. Se colige, entonces, que lo que sanciona el legislador es la desidia para desatar las controversias judiciales y la falta de dirección por parte de los jueces para que no se incurra en conductas dilatorias e inútiles a los fines de la justicia, por ende, no siempre que el término se excede puede concluirse que el director del proceso es el culpable, en la medida en que hay asuntos que por su complejidad, o la forma

en que deben recaudarse las pruebas, o en la que comparecen las partes, entre otras, pueden conllevar un mayor espacio temporal.

Al amparo de tales disertaciones, se destaca que el llamamiento en garantía tiene expresa consagración legal en el artículo 64 del Código General del Proceso y un trámite reglado en el artículo 66 *ídem*, es decir, que ante su adecuada presentación, el dispensador de justicia está forzado a darle el curso legal, pero ello no puede ir en su detrimento, o lo que es igual, no puede contabilizarse el tiempo que implique la notificación del llamado en garantía para efectos de calcular el año para emitir el fallo, más cuando dicho llamado, es considerado como parte, en tanto la doctrina ha establecido:

Tradicionalmente se calificó de tercero a quien no es parte en sentido estricto, es decir, quien no es demandante, ni demandado. Sin embargo, hay terceros que al intervenir en el proceso (voluntaria o forzosamente) se vuelven parte, por introducir una pretensión, reclamar un derecho o ser las personas frente a las cuales se reclama un derecho. Estos son los llamados terceros intervinientes del CPC, regulados a partir del artículo 52 del Código de procedimiento Civil.

*La novedad del CGP está en reorganizar las partes y los terceros con otro criterio: en la denominación de los capítulos se utiliza el concepto de parte en sentido amplio, **incluyendo como parte al demandante y al demandado, como a los litisconsortes y a otras personas sobrevinientes (antes terceros intervinientes)**, entre ellos el litisconsorte cuasinecesario, el interviniente excluyente, **el llamado en garantía**, el llamado como poseedor o tenedor, los sucesores procesales y los intervinientes para incidentes o trámites especiales, porque se involucran directamente con la pretensión.⁴ (Énfasis agregado)*

En ese orden, es evidente que la convocatoria, admisión, y citación de la llamada en garantía sí es un ítem de marcada relevancia para establecer el tiempo en que ha de proferirse la sentencia, en la medida que involucra la debida integración del contradictorio.

⁴ Canosa Suárez, Ulises. Partes, terceros y apoderados. En El proceso civil a partir del Código General del Proceso/Horacio Cruz Tejada (coordinador), 2ª Edición, Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, 2017, pág. 136.

2.- Ahora bien, al revisar la calenda en que tuvo por notificada a la aseguradora llamada en garantía, se avista que la competencia del *iudex a quo* para definir la controversia está incólume, dado que no sobrepasó el marco anual que le otorgó el compendio procesal, y previó la prórroga del mismo tempestivamente, mediante auto, recuérdese, que no admite recurso alguno.

3.- En conclusión, no se dan los supuestos fácticos que contempla el artículo 121 del Código General del Proceso para decretar la nulidad de lo actuado, por lo que se confirmará la decisión fustigada.

4.- No se impondrá condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Magistrada sustanciadora de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de fecha, origen y contenido descritos en este proveído.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Por Secretaría librese la comunicación que refiere el artículo 326 del Código General del Proceso a la oficina de primera instancia, informando sobre esta decisión.

Notifíquese y devuélvase

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd24a861e3fb7bee032561e9e2d3898821520bdc28912a6a1ee001f38783003d

Documento generado en 30/06/2022 08:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-015-2016-00505-03
Demandante: JELBIN JOHANY PRADO GUERRERO
Demandado: JAIR REY TRUJILLO**

I. ASUNTO

Se decide la nulidad instada en el escrito de apelación presentado en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal reivindicatorio.

II. ANTECEDENTES

Fallo acusado² Mediante providencia del junio de 2021, la falladora declaró que al demandante le corresponde el derecho pleno y absoluto sobre los inmuebles, ordenó su restitución y condenó en costas al extremo pasivo.

Apelación. Contra la sentencia el extremo pasivo formuló recurso de apelación³, aceptado en audiencia del 16 de junio de 2021⁴, y admitido en efecto suspensivo mediante auto del 3 de febrero de 2022⁵.

² Carpeta: 01PrimeraInstancia- 01CuadernoPrincipal: archivo 02CuadernoPrincipalParte2, folios 91-93. Ver audiencia en: Carpeta: 01PrimeraInstancia- 01CuadernoPrincipal: archivos 08 y 09 GrabaciónAudiencia16dejuniode2021.

³ Carpeta02ApelacionesSentenciaDevuelveExpediente: archivo06SustentaciónRecurso.

⁴ Carpeta: 01PrimeraInstancia- 01CuadernoPrincipal: archivos 08 y 09 GrabaciónAudiencia16dejunio de 2021.

⁵ Carpeta02ApelacionesSentenciaDevuelveExpediente: archivo05AdmiteRecurso. Se aclara que, mediante auto del 18 de abril de 2022, se ordenó devolver el expediente pues no contenía el archivo correspondiente a la audiencia de instrucción y juzgamiento que se efectuó el 16 de junio de 2021. Ver Carpeta02ApelacionesSentenciaDevuelveExpediente: archivo 09OrdenaDevolverExpediente.

En la sustentación, el apoderado solicitó **la nulidad de la providencia** al estimar que para el 16 de junio de 2021, la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá había perdido competencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. Indicó que contaba con un término de 6 meses para proferir la sentencia correspondiente, pues la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, había ordenado remitirle dicho expediente precisamente en aplicación de lo previsto en la referida norma, y a partir del 10 de septiembre de 2018, le fue asignado el proceso, sin embargo, trascurrieron aproximadamente 3 años hasta el día en el que emitió la sentencia.

Traslado del incidente⁶. Dentro del término del traslado de la apelación, el apoderado del demandante se refirió a la solicitud de nulidad, y expuso que si bien el artículo 121 contempla la nulidad de pleno derecho vencido el término estipulado, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 2019 condicionó la exequibilidad del inciso segundo de la norma, al supuesto de que el juez sólo perderá su competencia, previa solicitud de parte, lo cual en el *sub-lite* no ocurrió, pues el recurrente sólo la alegó con posterioridad al fallo adverso a los intereses de su mandante.

III CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver sobre la nulidad aducida por el apelante, al momento de sustentar sus reparos contra el fallo que dio fin al proceso. Ello, pues en atención al reproche expuesto ante esta instancia, corresponde establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, la procedencia de la solicitud de nulidad de la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 por la Juez 16 Civil del Circuito de Bogotá.

Al respecto se debe advertir que mediante Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró: *“LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho”*

⁶ Carpeta02ApelacionesSentenciaDevuelveExpediente: archivo07DescorreTrasladoApelación.

contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”

De esta forma, la Corte Constitucional fijó la interpretación constitucionalmente válida del inciso sexto, bajo dos condiciones para regular la nulidad: *i)* debe ser alegada antes de proferirse la sentencia; *ii)* se puede sanear, es decir, se rige por las reglas procesales de la convalidación.

Así lo precisó la Corte Suprema al advertir que, si bien la postura que predominó antes de dicha sentencia anotaba a que los proveídos emitidos que desconocieran los plazos del artículo 121 estaban afectados de nulidad insanable, ello no puede ser aplicado pues “(...) *iría en contravía de la única hermenéutica que constitucionalmente se ha predicado admisible (...)*”⁷

En consecuencia, apuntó que, de conformidad con la condicionalidad efectuada, la nulidad del canon 121 está sujeta a las pautas de los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso⁸. Explicó así que a la par del inciso segundo del precepto 135 *ejusdem*: “(..) *no podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*” Y que la nulidad se entenderá saneada al tenor de lo estatuido en los numerales 1 y 4 del artículo 136: “1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*” y “4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.

De este modo, está claro que, vencido el término para proferir sentencia, la parte interesada debe solicitar la pérdida automática de competencia; mientras no lo haga convalida las

⁷ CSJ. Civil. Sentencia SC3712-2021 del 25 de agosto de 2021. Pg. 18. Mg.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁸ *Ibidem*, pg. 21 y 22.

actuaciones que se realicen y al dictarse el fallo no podrá alegar la nulidad.

Ahora bien, revisado el *sub-lite* se observa que la parte interesada no presentó oportunamente la nulidad, pues antes del fallo en ningún momento manifestó su desacuerdo con el hecho de que el *a-quo* continuara al frente del asunto; solamente lo expresó en la etapa de la sustentación del recurso de apelación.

Al respecto, se anota que la providencia se emitió el 16 de junio de 2021, fecha para la cual había transcurridos más de dos años desde el vencimiento del término de los 6 meses con los que contaba la juez para emitir el fallo al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., pues la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ordenó remitirle el expediente precisamente en aplicación de lo previsto en la referida norma, el cual le fue asignado a partir del 10 de septiembre de 2018.

Se tiene entonces que el apoderado del extremo pasivo debía proponer la nulidad una vez expirado el término legal contenido en la mencionada norma o, en su defecto, y so pena de convalidar las actuaciones posteriores, antes de proferirse sentencia. Sin embargo, guardó silencio sobre la pérdida de competencia y sólo la deprecó en sede del recurso de apelación, una vez emitida la providencia adversa a los intereses de su representado, lo cual resulta totalmente improcedente.

En este orden de ideas, se impone negar la nulidad solicitada a la par de lo previsto en el inciso segundo del precepto 135 del C.G.P y los numerales 1 y 4 del artículo 136 *ejusdem*, pues una vez causada la pérdida de la competencia de la juez, el interesado actuó sin proponerla y, en últimas, se cumplió con la finalidad del proceso y se emitió la correspondiente sentencia sin desconocer el derecho a la defensa.

Por lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad formulada por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE.


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-018-2019-00382-01

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ALFONSO MORALES GUZMÁN y otro.

Sería esta la oportunidad para decidir la nulidad formulada por la parte ejecutada en contra de lo actuado dentro del plenario, actuación que sustentó en el numeral segundo del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, esto es, continuar el trámite de ejecución con posterioridad al inicio de un procedimiento de insolvencia, de no ser porque, analizados los argumentos del peticionario y los demás documentos obrantes, se tiene que la irregularidad alegada no se configura y, por ello, debe rechazarse de plano la misma.

Para el efecto, véase que, para el momento en que José Alfonso Morales Guzmán y José Edwin Guzmán Cárdenas ingresaron en reorganización (*17 de diciembre de 2021 y 28 de febrero de 2022, respectivamente*), el trámite de la referencia se encontraba legalmente concluido (*sentencia del 18 de febrero de 2021*) y solo bastaba el proveimiento de segundo grado. Es decir, en palabras simples, todo el procedimiento judicial estaba agotado, restando únicamente el fallo a cargo de esta instancia, que se profirió el 10 de marzo de 2022.

No obstante lo anterior y, entendiendo la necesidad que el crédito aquí debatido obre al interior del proceso que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, se ordenará su remisión.

Las medidas cautelares que se hubieren adoptado y los dineros que se hubieren embargado, deberán ponerse a disposición de la Superintendencia de Sociedades, por parte del *a-Quo*.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad formulado por la pasiva, por las razones explicadas.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** este expediente digital ante la Superintendencia de Sociedades, para que obre dentro del trámite concursal de José Alfonso Morales Guzmán y José Edwin Guzmán Cárdenas.

TERCERO: En todo caso, **PROCÉDASE** con la devolución electrónica del asunto al despacho de origen, para que, de existir, ponga las medidas cautelares decretadas y los dineros que se hubieren embargado, a disposición del juez del concurso.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ
MAGISTRADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-038-2019-00433-02
Demandante: JOHN FREDDY PABÓN FUYO
Demandado: IRLINA GARIBELLO y otros.**

Sería esta la oportunidad para disponer frente al recurso de apelación, de no ser porque, revisados los anexos que militan dentro del plenario y que son objeto de alzada por parte del recurrente único, es menester dar aplicación al artículo 170 del Código General del Proceso, que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC282-2021¹.

Por lo expuesto, la Magistrada **DISPONE** decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el improrrogable plazo de los diez días siguientes a la notificación de este proveído mediante estado, **APORTE** un avalúo histórico del rodante a indemnizar para el año 2018, esto es, la fecha del hurto del mismo.

Para el efecto, el extremo actor podrá hacer uso de cualquiera de los medios que autorice la codificación vigente.

Sobre su traslado se dispondrá una vez se aporte el mismo.

NOTIFÍQUESE.


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (15 de febrero de 2021) SC282-2021 [M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo]



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-99-002-2019-00463-03
Demandante: EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.
Demandado: JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO y otros.**

I. ASUNTO

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los demandados en contra del auto del 15 de julio de 2021, proferido por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles⁹, por el cual se negaron ciertas pruebas solicitadas.

II. ANTECEDENTES

1.- Auto Apelado. En el desarrollo de la audiencia inicial del día 15 de julio de 2021, el Superintendente profirió auto de pruebas en el cual dispuso negar las siguientes solicitudes probatorias:

Inspecciones judiciales con exhibición de documentos a las oficinas de las sociedades demandas PROFUNIDOS S.A.S., ASESORES DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE S.A.S. y ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUDITORES EN SALUD, y a las sociedades LEAP INVESTMENT VENTURES INC y LEAPS INVESTMENT VENTURES INC. S.A.S ; pedidas por la parte demandante. Manifestó el juzgador que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 236 del C.G.P, salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando no sea posible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografía u otros documentos, dictamen o cualquier otro medio de prueba¹⁰.

⁹ 01CuadernoSuperitendencia: CuadernoPrincipal: 281ActaAudiencia2021-01-454619 / 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 4:26:13

¹⁰ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 4:26:13

Solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para que remita copia de una sentencia de tutela, deprecado por el demandado Luis Eduardo Moreno Rojas. Indicó que dicho documento pudo haber sido obtenido directamente por la parte y allegado al trámite o justificar por qué dicha situación no aconteció, acorde con lo estipulado en el artículo 173 del C.G.P.¹¹

El testimonio del señor Mauricio Burbano, deprecado por la sociedad demandada Profunidos S.A.S. Advirtió que no se anunciaron los hechos que serían objeto de la prueba¹².

2.- Recursos. Contra las anteriores decisiones, los apoderados de las partes interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Respecto a las inspecciones judiciales con exhibición de documentos, se argumentó que el a-quo no indicó el otro medio probatorio a través del cual se hubiera acreditado el objeto de esa prueba, pues el fin de esta es demostrar que las sociedades son de papel o fachadas sin capacidad para ejecutar los contratos a la EPS SOS y la falta de los servicios prestados.¹³

En cuanto a la negación de oficiar al juzgado para que remitiera la sentencia de tutela, el apoderado manifestó que para solicitar la copia auténtica de la providencia era necesario surtir el trámite del artículo 114 del C.G.P., y no fue posible efectuarlo dentro del término del traslado de la demanda. Además, solicitó tener en cuenta que al proceso se aportó una copia simple del correspondiente fallo¹⁴.

Frente al testimonio del señor Mauricio Burbano, el poderdante señaló que era necesario pues a él le constan hechos fundamentales en favor de Profunidos S.A.S ¹⁵.

3.- Trámite de instancia. Efectuado el traslado de los recursos, el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles profirió auto que confirmó las decisiones refutadas y concedió los recursos de apelación en el efecto devolutivo¹⁶.

¹¹ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 4:32:00

¹² 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 4:32:31

¹³ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 4:56:00

¹⁴ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 5:00:15

¹⁵ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 4:57:39

¹⁶ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 5:11:28

En lo atinente a las inspecciones judiciales para demostrar que las sociedades son fachadas, precisó que el fin de la prueba es muy puntual, y que este asunto posiblemente ni siquiera se logre evidenciar en la inspección. Reiteró que, para acreditar dicho supuesto, se pudo acudir a otros medios probatorios como el dictamen pericial, una exhibición de documentos, fotografías y declaraciones¹⁷.

Sobre la copia de la referida sentencia de tutela, expuso que los argumentos no eran suficientes en la medida en la que no se acreditó que durante los 20 días que contaban para contestar la demanda, al menos se hubiera intentado solicitar; no obstante, y sin perjuicio de lo anterior, precisó que en el expediente ya reposaba la copia simple de la providencia, y al no ser tachada de falsedad no existía inconveniente para su valoración¹⁸.

Finalmente, en cuanto al testimonio del señor Mauricio Burbano¹⁹, indicó que lo expuesto en la solicitud no es suficiente para tener claridad de los hechos y circunstancias sobre las cuales se dirige la prueba.

III CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para decidir la apelación del auto de pruebas de conformidad con lo regulado en los artículos 321 # 3 y 328 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a los reparos expuestos, se decidirá si se debe revocar, modificar o confirmar el auto que negó las solicitudes probatorias de inspección judicial con exhibición de documento, de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para obtener copia de una sentencia y la declaración del señor Mauricio Burbano.

En lo atinente, debe precisarse que la Corte Suprema al referirse a los momentos procesales en los que el juez toma las decisiones probatorias ha identificado tres etapas: **i)** cuando acopia la prueba y la lleva al proceso; **ii)** al efectuar la valoración; **iii)** al elaborar las premisas de hecho que corresponde a la situación fáctica de las pretensiones, o expone las conclusiones respecto de la confirmación de las hipótesis probadas. En lo referente al primer momento, explicó que se debe

¹⁷ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 5:14:53

¹⁸ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 5:17:09

¹⁹ 01CuadernoSuperitendencia: 280VideoAudiencia20210715. Rec.: 5:19:33

verificar el cumplimiento de los requisitos formales o legales de la prueba, pues constituyen el juicio formal de su admisibilidad y relevancia:

“El primer momento dice relación a la valoración de los requisitos formales o legales de la prueba. Estos requisitos son extrínsecos cuando corresponden al cumplimiento de las normas jurídicas que regulan la licitud del medio de prueba, las oportunidades procesales y las demás ritualidades que deben cumplir las partes para su petición, ordenación, aducción y práctica (legalidad). A su vez, los requisitos intrínsecos atañen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Estos requisitos son la conducencia, la pertinencia notoria y la utilidad manifiesta. (Art. 178 del C.P.C. y 168 del C.G.P.)

Los requisitos legales que deben cumplir los medios de prueba –tanto extrínsecos (decreto, incorporación y práctica) como intrínsecos (conducencia, pertinencia notoria y utilidad manifiesta)– sirven al juez para elaborar el juicio formal de admisibilidad y relevancia de la prueba, y su quebranto genera lo que la ley denomina “error de derecho por violación de una norma probatoria” (art. 368-1).

Las pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley, de manera que el juez debe verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes. En este punto no le es dable al juzgador entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos²⁰.

Bajo la anterior perspectiva, se advierte desde ya, que las decisiones recurridas serán confirmadas, pues le asiste razón al a-quo al estimar que los apoderados no cumplieron los parámetros establecidos en el Código General del Proceso para solicitar los alusivos medios probatorios.

En lo concerniente a las inspecciones judiciales de las instalaciones físicas de las sociedades demandadas y otras vinculadas, para demostrar el carácter “de fachadas” o “de papel”, debe precisarse que el artículo 236 del C.G.P, en principio, previó esta prueba como residual en la medida que solo procede cuando no es posible acreditar los hechos a través de otros medios probatorios; en consecuencia, como acertadamente lo manifestó el Superintendente, se anota que ésta no es la única vía, ni la más conducente para corroborar tal supuesto, pues existen otros mecanismos como las pruebas documentales, el dictamen pericial y las declaraciones, a través de las cuales, el

²⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC9193-2017 del 29 de marzo de 2017. Pg. 20-21. Mg P. Ariel Salazar Ramírez

Despacho considera se podía examinar la realidad económica, financiera, administrativa de las sociedades con fines a demostrar la calidad aducida. Se aclara, además, que el interesado no manifestó o justificó el por qué para el asunto en estudio, particularmente, la inspección era el único medio viable para probar los hechos citados.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali para que allegue copia auténtica de una sentencia de tutela, es palmario que el apoderado no cumplió con la carga impuesta en el numeral 10 del artículo 78 en relación con el artículo 173 del C.G.P, normas que prevén el deber de los profesionales de derecho de abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentales que directamente o por medio del derecho de petición pueden conseguir. Sin embargo, se precisa que esta prueba no es útil, pues en el proceso ya reposa una copia simple de la providencia, la cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 246 del C.G.P. tiene el mismo valor probatorio que la original.

Y con relación al testimonio del señor Mauricio Burbano, es evidente que el interesado omitió enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. Se advierte que no es suficiente con manifestar que el testigo conoce aspectos fundamentales para la defensa de la parte que lo solicita, pues la indicación de los hechos además de determinar la pertinencia y conducencia del medio probatorio, en virtud de la lealtad procesal, permite a la contraparte preparar su interrogatorio.

En consecuencia, se confirman las decisiones apeladas que negaron las pruebas solicitadas.

Por lo expuesto, **LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 15 de julio de 2021, proferido por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles.

SEGUNDO: Expedir la comunicación indicada en el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente a la dependencia inferior, **NOTIFÍQUESE** a los intervinientes y **DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
MAGISTRADA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora Primera Etapa
Demandado	El Camino del Cocora SAS.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Fija fecha para audiencia art. 14, Dto. 806/2020

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 231 del C.G.P., se fija la hora de las **9:00 a.m. del 21 de julio de 2022**, para llevar a cabo la **audiencia virtual** en la que tendrá lugar la contradicción del dictamen, se escucharán alegatos y se dictará, si es posible, la sentencia en el asunto en referencia.

Adviértase que, para los efectos de la referida contradicción, el Arq. Juan Gabriel Ocampo Hurtado, deberá asistir a la audiencia.

Las partes, apoderados y el perito antes citado ingresarán a la audiencia, en la hora y fecha antes indicados, a través del enlace que oportunamente se remitirá a la dirección de correo de los mismos que milita en el expediente. En caso de llegar a presentarse algún inconveniente para el ingreso a la audiencia, los interesados

pondrán en conocimiento tal circunstancia a través del número de celular 301 7908632 o 312 2846253.

Por la secretaría, comuníquese la presente decisión al Arq. Juan Gabriel Ocampo Hurtado.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd59942e66efb8c7cfbf1499d855015f5528ba15657a5db9ba6be6ffe7c2d65a**

Documento generado en 01/07/2022 03:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora
Demandado	El Camino del Cocora SAS.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Pone en conocimiento dictamen pericial

De conformidad con el artículo 231 del Código General del Proceso, por la Secretaría, déjese a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen pericial allegado por la Universidad Nacional de Colombia (66RespuestaUniversidadNacional).

CÚMPLASE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0042c1cc9cfee1a9bd0ec5260036b1eaf45565f20dde5234046766671efb71**

Documento generado en 01/07/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicado No. 11001310304420190069701
Demandante: Arpa Medical S.A.S.
Demandado: Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Esimed S.A.

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 27 de enero de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia impugnada, el *a quo* dispuso la terminación del juicio por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, con sustento en que *“la parte ejecutante no realizó la notificación efectiva de la parte pasiva, pese a requerírsele en auto del 20 de septiembre del año que avanza”*.

2. Inconforme con tal determinación, el extremo demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que sí ha cumplido con la carga impuesta, dado que ha enviado varios escritos a la parte ejecutada para enterarla del proceso, y aquella se ha negado a abrir los correos enviados. Aduce que la terminación no es procedente, porque están pendientes unas respuestas por parte de los bancos a los cuales se les ofició para la práctica de las medidas cautelares, y agrega que la decisión del Juzgado es apresurada, por cuanto falta resolver una petición relacionada con la actuación.

3. En auto del 9 de marzo pasado, la funcionaria judicial mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Establece el artículo 317 numeral 1° del estatuto procesal, lo siguiente:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2. Descendiendo al caso *sub examine*, de entrada, se advierte que la decisión censurada debe ser confirmada, en razón a que el interesado no acreditó el cumplimiento íntegro de la carga impuesta por el despacho de primer grado.

En efecto, al revisar la actuación se encuentra que en el proveído calendado 5 de marzo de 2021, la autoridad judicial ordenó al demandante que *“en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación efectiva de la pasiva, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el aludido artículo [núm. 1° art. 317 del C.G.P.]”.*

El mandatario judicial de la sociedad demandante aportó únicamente el mensaje enviado el 26 de abril de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, sin allegar la respectiva constancia de recibido, por lo que el Juzgado lo requirió en auto calendado 5 de agosto de 2021, para que en el término de diez (10) días, aportara tal documento, conforme a las exigencias previstas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, so pena de aplicar las consecuencias señaladas en auto anterior.

Frente a lo ordenado, el apoderado solicitó la aclaración de la providencia, manifestando, en síntesis, que el correo electrónico desde el cual se envió la comunicación presentaba problemas técnicos y no era posible obtener el acuse requerido.

En proveído del 20 de septiembre de 2021, el estrado negó la aclaración pedida por improcedente, y a su vez, requirió nuevamente al demandante para que efectuara la notificación, bajo los apremios del art. 317 del estatuto procesal.

Durante el término otorgado, no se aportó algún medio demostrativo que evidenciara la gestión adelantada por el interesado, y sólo hasta el día 27 de enero de 2022 se adosó la constancia requerida por el despacho, lo que deja en evidencia su extemporaneidad, pues para esa data ya se encontraba más que superado el término de treinta (30) días consagrado en la ley procesal.

Conviene precisar que en el caso analizado no operó la interrupción del plazo, dado que el memorial referido por el recurrente se radicó el día 27 de enero del año que avanza, cuando ya había fenecido el aludido término.

Y en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, se evidencia que en auto del 21 de octubre de 2019, se decretó el embargo y retención de dineros en las entidades bancarias, habiéndose elaborado un oficio circular el 1 de noviembre de ese mismo año. Según los escritos que obran a folios 4 a 12 del cuaderno 2, las entidades Citibank Colombia S.A., Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva y BBVA, emitieron un pronunciamiento sobre la cautela, y con posterioridad no obra en el plenario ninguna prueba que acredite la radicación del oficio en otros bancos, y que como consecuencia de ello, se encontrara pendiente alguna actuación como lo afirma el impugnante.

Bajo ese orden, surge palmario que en el asunto resultaba procedente decretar la finalización del proceso por desistimiento tácito, por haber concurrido el supuesto normativo del numeral 1° artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Los anteriores argumentos son suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, sin que haya lugar a la imposición de condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

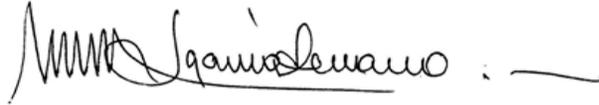
IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de enero de 2022, por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1fbb2483bbb2d197b965fba1171c7beec7109fa6bcc0533e9246f7d9578937**

Documento generado en 30/06/2022 06:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103005201900037 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: YANETH MARGARITA CASAS IDÁRRAGA
Demandada: MERY RAMÍREZ FAJARDO

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto de 7 de abril de 2022 (AC1438-2022), mediante el cual declaró mal denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante frente a la sentencia que el 23 de marzo de 2021 profirió este Tribunal y, en su lugar, concedió dicho medio de impugnación.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero de dicho proveído y comoquiera que la sentencia recurrida contiene mandatos ejecutables, la parte recurrente, aquí demandada, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto, deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia auténtica de la demanda, su réplica, el fallo de primer grado, el recurso interpuesto, la sentencia de esta instancia, el auto de la Corte que declaró mal denegado el recurso extraordinario de casación y en su lugar lo concedió y de este proveído, so pena de que se declare desierto el recurso; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 341 del CGP.

Si se cancelan oportunamente las expensas, la secretaría de esta Sala remitirá la reproducción correspondiente al juzgado de primera instancia para los fines pertinentes, en tanto que, por igual, enviará de nuevo el expediente virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, despacho del H. magistrado Francisco Ternera Barrios, para lo de su cargo.

2. Con fundamento en el artículo 75 del CGP, se reconoce personería al abogado Rubén Libardo Riaño García para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado a esta corporación.

En atención a la solicitud presentada por dicho extremo procesal, relacionada con la expedición de copias para los efectos del recurso extraordinario de casación, estese a lo resuelto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c2c61ce891eb826a410bfdb40cd3ded42a526639a10e127340294e857fb635**

Documento generado en 01/07/2022 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Recusación
Demandante	Jaime Castaño Hinestroza
Demandado	Alejandro Bohórquez Rodríguez y otro
Radicado	110012203 000 2021 02382 00
Decisión	Decide aclaración, corrección y adición auto

Discutido y aprobado en Sala Dual de Decisión del 29 de junio de 2022

I. ASUNTO

Se resuelve la solicitud de aclaración, corrección y adición presentada por el mandatario judicial del codemandado Alejandro Bohórquez Rodríguez, respecto del auto del 14 de junio de 2022 que tuvo por improcedentes los recursos de reposición y queja promovidos contra la decisión del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de súplica.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del pasado 14 de junio, esta Corporación declaró improcedentes los recursos de reposición y queja promovidos contra la decisión del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual se resolvió un recurso de súplica.

2. El apoderado del codemandado Alejandro Bohórquez Rodríguez, oportunamente solicitó la aclaración, corrección y adición de lo resuelto, dado que:

a. Al señalarse que el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora actualmente es miembro de otra Sala de Decisión “*se colige que los que han mantenido el debate abierto*

son los Magistrados anteriores que se encuentra fundada en los impedimentos, y se ha procedido a aceptar la manifestación de impedimentos”

b. Que el procedimiento disciplinario se rige por el derecho al debido proceso, estableciendo el artículo 130 de la Ley 734 de 2022 que contra estas decisiones proceden los “*recursos de reposición, apelación, queja, suplica y aclaración y adición*”.

c. La decisión de primera instancia no hizo “*tránsito a cosa juzgada*” al no haber decidido el fondo del asunto puesto en conocimiento; mismos que fueron presentados posteriormente en debida forma.

d. Puntualiza que el objeto de ataque son las providencias que no han fallado en estricto derecho, para lo cual recordó que “*la titular del Juzgado querellado en sede de apelación*”, resolvió la contienda “*alterando en su objetividad parte sobresaliente del material probatorio obrante en el proceso e incurriendo por lo tanto en manifiestos desaciertos in iudicando*”, y que no se analizó que en el Consejo Superior de la Judicatura desde el 24 de mayo de 2021 está para resolver el proceso disciplinario con rad. 110011102000 2019 02707 01, en contra de la juez Alix Jimena Hernández Garzón, Juez 03 Civil de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por los mismos hechos.

III. CONSIDERACIONES

1. Para que procedan las figuras impulsadas, reguladas en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, se requiere:

1.1. Para la aclaración, que la providencia cuestionada contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella. La doctrina al referirse a la aclaración de providencias ha señalado:

“Como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador, porque si éstas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las

dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo (XLI,47)¹.”

1.2. La corrección procede cuando se ha incurrido en errores puramente aritméticos, en errores por omisión de palabras o cambio de palabras o alteración de estas; de igual forma, deben estar contenidas en la parte resolutive o influir en ella. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado²:

“Sobre la temática, esta Corporación ha orientado: «El legislador, entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señalada en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo, facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética» (CSJ AC, 18 dic. 2009, Rad. 1998-04175-01. Reiterado en CSJ AC4544-2021 y AC5991-2021).”

1.3. Y para la adición de las providencias, debe de tratarse de una omisión en la resolución de un punto crucial que debió serlo en determinado proveído; sin que toda falta que se le endilgue al juzgador pueda llevar a la complementación, sino que únicamente lo son aquellos aspectos que debían ser objeto de obligatoria consideración. Sobre la materia ha referido el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria³:

Sobre la misma, esta Corporación ha explicado que “para la complementación del fallo se requiere que se haya omitido un extremo de la litis o un punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento obligatorio”, de donde se extrae que “no es cualquier inconformidad de las partes la que puede ser aducida a fin de lograr la aclaración o adición del proveído sino, justamente, alguno de los motivos específicamente señalados en las normas precitadas”⁴.

Parejamente se ha afirmado por la Sala, que la complementación del fallo no es procedente para “incorporar informaciones o razonamientos adicionales en una sentencia, sino que busca la resolución de algún puntal del conflicto que la autoridad judicial pasó por alto al momento de emitir su providencia”⁵. No es, por lo mismo, el

¹ MORALES MOLINA HERNANDO. CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Novena Edición, Ed. A B C, Bogotá, 1985. Pág. 500.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC829-2022. MP. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia AC796-2022. MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ CSJ AC781-2014.

⁵ CSJ AC AC4209-2021

escenario para disquisiciones o profundizaciones redundantes, y que no se enmarcan dentro de lo que por ley es indispensable u obligatorio señalar.

2. En el caso en estudio, la parte hizo alusión a las tres figuras anteriores, empero, de los argumentos del interesado no emerge que deba procederse de conformidad, en razón a que sus señalamientos cuestionan la resolución que enmarca el fondo del análisis inicial que trajo a conocimiento del Tribunal la recusación con génesis en el rad. 10013103033 1998 01845 01; que fue declarada infundada por el Magistrado Manuel Alfonso Zamudio Mora el 03 de noviembre de 2021; pero no contiene un reproche diáfano sobre los puntos que pueden ser objeto de aclaración, corrección o adición.

Así, la decisión del 14 de junio de 2022 enunció los motivos que llevaron a la competencia de esta Sala de Decisión para conocer el particular, y tuvo por improcedentes los recursos de reposición y queja que buscaban controvertir el auto que decidió un recurso de súplica dentro de trámite enunciado; oportunidad en la cual, se señaló que los mecanismos de impugnación no se abrían paso, en virtud de lo establecido por el legislador en el artículo 332 del Código General del Proceso⁶; sin que se detecte que ello sea lo que se busque dotar de claridad por el codemandado, y sin que deba de iterarse o ampliarse lo ya impulsado.

Así, se evidencia que no se torna procedente el examen pedido por esta vía, en tanto, no se trata de ninguno de los supuestos para aclarar, corregir o adicionar una providencia; así, el reclamo no se direcciona a una frase, concepto o palabra con la connotación de generar confusión o incertidumbre; o frente a un error aritmético o en las palabras, y menos aún, sobre un punto no resuelto y que fuera de obligatorio pronunciamiento.

3. De ahí que lo pretendido por el peticionario no es la aclaración, la corrección o la adición de la providencia, sino que, a partir de su inconformidad con el pronunciamiento emitido por esta magistratura, se valoren aspectos que en su sentir debieron reflejarse en la decisión, y lleven incluso a cambiar la adoptada, en

⁶ Código General del Proceso.

Artículo 332. TRÁMITE (Del Recurso de Súplica). Interpuesto el recurso se correrá traslado a la parte contraria por tres (3) días en la forma señalada en el artículo 110. Vencido el traslado, el secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver. Le corresponderá a los demás magistrados que integran la sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso.

consonancia con los recursos antes promovidos; lo que constituye una modificación o explicación de una providencia debidamente soportada; lo que se aparta de los presupuestos de viabilidad de las figuras; mismas que distan del objeto propio de los medios de impugnación.

4. En conclusión, será negada la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión Dual,

RESUELVE

Primero. Negar las solicitudes de aclaración, corrección o adición de la providencia emitida el 14 de junio de 2022, en el asunto de la referencia.

Segundo. Devolver el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador.

Notifíquese

Los Magistrados,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

**Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebcb7b3580ad4c2c29c7534208ca4d1ee7f964d1e79703a28ee3d9cc982e471**

Documento generado en 01/07/2022 02:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: RECURSO DE REVISIÓN de CARLOS
AUGUSTO LOZANO BEDOYA contra TEXTRON S.A. Exp. 2022-01327-00**

*Con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del
artículo 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de
revisión para que en el término de cinco (5) días, el demandante subsane las
siguientes deficiencias, so pena de rechazo:*

*1.- acredite su derecho de postulación de
conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y numeral 1° del canon 90
del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el
artículo 84 ib. Al respecto, es de memorar que se trata de la presentación de
un recurso extraordinario de revisión (Art. 31 No. 4° ib.).*

*De allegar poder, es de memorar que debe cumplir
con los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso
o los contemplados en el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, si su otorgamiento
se da como mensaje de datos.*

*2. Indíquese con precisión la designación del
proceso en que se dictó la sentencia como la fecha y el día en que quedó
ejecutoriada (Art. 357 No. 3, ib.).*

*3. De conformidad con lo dispuesto en el precepto
359 ib., adecúense las pretensiones acordes al tipo de demanda
extraordinaria que se instaura (num. 4° del artículo 82 ib.) y la causal que
invocada.*

*4.- Determine el nombre y domicilio de las
personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia, habida
cuenta que Iván Ricardo Niño en su calidad de Director de Servicio al
Cliente de Villa Romana Textron S.A. no ostenta la calidad de demandado
en el trámite que se adelantó ante la Superintendencia de Industria y
Comercio –Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-.*

5. Adicionalmente, infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (Art. 6 Ley 2213 de 2022).

6.- Intégrese la demanda en un solo documento que contenga todos los requerimientos hechos en esta providencia.

A tono con lo dispuesto en el canon 6° de la citada normatividad, es de resaltar que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (El subrayado no es original).

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001319900120208698204

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18e5bbd269a106b24ee147c7976d03a38d873ef1946bf94c6562e1c1f8f3d83**

Documento generado en 01/07/2022 01:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-99-001-2021-52120-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 3 de junio del año en curso, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81022240771e32308b78ab0aaca234a3914cced08593edc80df529df5995f7b0**

Documento generado en 01/07/2022 09:02:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300220170040102**

Se ordenar agregar al plenario la copia digital del proceso ejecutivo n.º 015-2000-00893-00, remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual se pone en conocimiento de las partes, por el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con los incisos finales de los artículos 117 y 170 del Código General del Proceso, para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebfe41eae0c6786fed89031576ad995ac8eca0de315d052feba55ebcaa8bac2**

Documento generado en 01/07/2022 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-030-25-2016-00774-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir, en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra de la sentencia proferida el 22 de junio del año en curso, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogota.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2921cbd412ba0d477b81c06cbd72c8b84230a43e86b67b7cc8093ab7bb9dd61e

Documento generado en 01/07/2022 09:01:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001-31-03-010-2019-00139-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 18 de mayo del año en curso, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

NOTIFÍQUESE,

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970bf4f8a60c7dd01c244bd17e3b509217ecad977623bc2fb3e332f876a3ba60**

Documento generado en 01/07/2022 09:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **LUZ ESTELLA ANGARITA MONSALVE** contra **RH LTDA. COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-009-2018-00221-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el 7 de abril de 2022, por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 009-2018-00221-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d382b4820b88117d1497918d7e88e0a0eef2ed61a823165ebcd1a7b6b499eaae**

Documento generado en 01/07/2022 05:00:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **CARLOS EDUARDO CORTÉS URAZAN** contra **RAFAEL ERNESTO CORTÉS URAZAN**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-013-2018-00441-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 y su aclaración del 18 de marzo de 2022, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 013-2018-00441-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5b15135908d7dc9470461c007609973f10589c8103a90053ccec616589a08a**

Documento generado en 01/07/2022 04:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **FREDY ABELARDO RIVEROS ALDANA** y otra contra **ELIZABETH GAMBOA RAMÍREZ**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-023-2019-00401-02.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 1 de abril de 2022, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 023-2019-00401-02

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bef3a05872b3c94069fba587cdb963adfb04577c40e57c76dbad1aa83b47033**

Documento generado en 01/07/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de pertenencia de **REINALDO CABRERA TOLEDO** contra **ALMACENES PENNSILVANIA LTDA.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2013-00217-04.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de abril de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2013-00217-04.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada

Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021adce8d6111372eb581c051c376128849022e0951e6fb731412b2cad523419**

Documento generado en 01/07/2022 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **CARS TURISMO LTDA.** contra **JORGE MANLIO SORIANO CLAVIJO.**
(Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-033-2018-00004-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra de la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 033-2018-00004-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cd5549629b719d0e921a1aaba69c71bbae5a0cfb375f40414018c64effea98**

Documento generado en 01/07/2022 04:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-017-2017-00721-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **GLOBALCOM S.A.S.**
DEMANDADOS : **COMCEL S. A.**
ASUNTO : **SOLICITUD ADICIÓN PROVIDENCIA**

ANTECEDENTES:

1. El mandatario judicial del extremo convocado solicitó la adición del proveído mediante el cual se resolvió la reposición contra el auto que declaró la desertud del recuso vertical, emitido por esta Sala Unitaria el día 22 de junio del año que avanza, toda vez que, a su juicio, *“(...) se omitió resolver el objeto principal del recurso interpuesto, [esto es], ordenar al Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá: i) resolver la solicitud presentada por el apoderado de Globalcom, en el sentido de ordenar la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá; ii) dar publicidad a la decisión que adopte sobre dicha solicitud, iii) dar publicidad a la decisión de remitir el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil (...)[, toda vez que] (...) la actitud omisiva del Juzgado 19 Civil del Circuito, frente a la exigencia legal de dar noticia a las partes de la remisión del expediente al tribunal superior, no fue objeto de pronunciamiento”.*

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, debe tenerse en cuenta que, no empece señalar el artículo 287 del Código General del Proceso que la adición de providencias tiene lugar *“(...) de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*, en el *sub examine* aflora inviable el pedimento en el sentido implorado por el inconforme,

habida consideración que las manifestaciones elevadas en el cuerpo motivo del remedio confutatorio incoado, y que el libelista echa de menos su solución de fondo en este estadio procesal, fueron desestimadas al indicarse expresamente, en dicha oportunidad, que, "(...) *el increpante está basando su censura en circunstancias ajenas a las que se tuvieron en cuenta para declarar desierto la alzada interpuesta con la sentencia de primer grado, vaguedad que descarta, de tajo, una eventual revocatoria o reforma de la decisión adoptada, puesto que los cimientos argumentativos en la cual ésta se fincó, ciertamente, no parecen controvertidos por el aquí recurrente. Asimismo, se impone acotar que verificada la información que reposa en la página de la Rama Judicial correspondiente al número 11001310301920180045500, aparece que el juzgado de conocimiento, el 6 de octubre de 2021 resolvió lo concerniente a la aclaración del fallo y la concesión de la alzada, sin que se encuentre registrado el escrito de la demandante que viene mencionando el confutante en esta oportunidad. Con todo, no puede dejarse de lado que es responsabilidad de dicho extremo procesal la vigilancia del proceso en la instancia en que se encuentre, y más en este caso cuando fue quien promovió el recurso de apelación.*"

Aunado a lo anterior, el memorialista debe tener en cuenta que las atribuciones legales con las que cuenta esta Colegiatura se encuentran delimitadas por las disposiciones de los cánones 31 y 35 del C. G. del P., premisas normativas que, aplicadas al caso en concreto, ponen de relieve que el Tribunal no tiene competencia para atender y emitir las órdenes requeridas por el extremo convocado en el acaecer procesal aquí rotulado, puesto que tales imploraciones no se enmarcan en ninguno de los asuntos allí consagrados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de adición incoada por la parte enjuiciada.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(19 2018 00455 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0485125636029c9f8c23f3844716d6cd9996d22aafcb1e573f5e55891fafeae**

Documento generado en 01/07/2022 12:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil
veintidós (2022).*

*REF: EJECUTIVO de ANA CRISTINA MARTÍNEZ
VESGA contra LA TROCHA Y OTROS. Exp. 2022-00087 -01.*

*Procede el Magistrado Sustanciador a resolver
recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 21
de abril de 2022, proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá,
mediante el cual se negó el mandamiento de pago.*

I.- ANTECEDENTES

*1.- ANA CRISTINA MARTÍNEZ VESGA demandó a
LA TROCHA S.A.S. y a la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA quien actúa como
vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO
RECURSOS BASIKA 92 y FIDEICOMISO LOTE PROYECTO BASIKA 92, con
miras a que se libre mandamiento de pago por cuenta de la obligación de
suscribir la escritura pública de transferencia a título de beneficio fiduciario de
la unidad inmobiliaria identificada como el apartamento “No. 406 Torre 2
(Matrícula Inmobiliaria No. 50C-2086102 (...) los Garajes Nos. 142, 192 y 193
y Depósito 72 de uso exclusivo, localizados en la Carrera 16 Bis No. 92-23 de
la ciudad de Bogotá”, junto con la condena por los perjuicios que causó el
incumplimiento que les enrostró.*

*1.1.- Para sustentar aquellas pretensiones, la
demandante aseguró que Acción Fiduciaria y La Trocha S.A.S. se obligaron
mediante contrato de vinculación al fideicomiso de recursos el 5 de octubre de
2015, a que a la terminación del proyecto inmobiliario denominado Basika 92,
la última en su calidad de fideicomitente hiciera entrega material de la unidad
inmobiliaria objeto del negocio y “ACCIÓN FIDUCIARIA como vocera del
FIDEICOMISO LOTE efectuara la transferencia del derecho de dominio y
posesión a título de beneficio fiduciario a favor de ANA CRISTINA MARTÍNEZ
VESGA (...).”*

*1.2.- “Pese a haberse acordado que la fecha de la
entrega de la unidad inmobiliaria se cumpliría el 24 de noviembre de 2020, EL
FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR determinó entregar el 2 de octubre de
2020, como consta en el ACTA DE ENTREGA suscrita ese día (...).”*

1.3.- “De acuerdo con la mencionada página primera del CONTRATO DE VINCULACIÓN y lo dispuesto en la cláusula décimo segunda del mismo (...), tenemos que para la DEMANDANTE la fecha de la culminación de la construcción del PROYECTO corresponde a la fecha de la entrega material de la unidad inmobiliaria por ella adquirida (2 de octubre de 2020), menos los treinta (30) días calendarios anteriores, lo que nos da como fecha exacta en la que se terminó la construcción del PROYECTO BASIKA 92 el día 2 de septiembre de 2020, puesto que de no haberse terminado la construcción del PROYECTO y, particularmente, la unidad adquirida por la DEMANDANTE, era imposible jurídicamente efectuar dicha entrega”.

1.4.- La demandante no ha podido disponer del inmueble, pues no puede enajenarlo, por ende, recuperar la inversión junto con su valorización.

2.- Mediante proveído del 21 de abril de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá negó el mandamiento de pago deprecado al no concurrir las exigencias de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, pues a tono con lo dispuesto en el contrato de vinculación de 5 de octubre de 2015 se estipuló en la cláusula décimo primera que el acto de transferencia de dominio del bien mediante escritura pública se adelantaría después de la terminación del proyecto, sin embargo, ese hecho “no se demostró por la parte actora, lo que implica que no puede compelerse a la accionada a suscribir la escritura pública que se pretende”.

Añadió de un lado, “que existe una obligación previa del fideicomitente de entregar el predio libre de gravámenes y como quiera que existe una hipoteca abierta sobre el mismo, es necesario que aquel proceda primero a su levantamiento, lo que exorbita el trámite ejecutivo”; y de otro, “(...) a juicio de este Estrado, se requiere de la declaración de incumplimiento de la obligación, en proceso de esa naturaleza y no en el escenario de un ejecutivo, que requiere indefectiblemente la existencia del crédito con las particularidades del canon 422 del C.G.P.: claridad, carácter expreso y exigibilidad, que aquí se echa de menos”.

3.- Inconforme con la decisión el extremo convocante interpuso recurso de reposición, y en subsidio, el de apelación, los cuales sustentó bajo los siguientes argumentos: **i).** No se estipuló la obligación en cabeza de las demandadas de informar sobre el finiquito del proyecto a los beneficiarios; **ii).** Por el contrario, la pasiva se obligó a entregar el inmueble por el fideicomitente al igual que transferir del dominio; **iii).** En la primera página del convenio, “en el antecedente quinto y en las cláusulas quinta, décima primera y décima segunda” se estableció el imperativo de entregar y transferir el dominio; **iv).** Se determinó que la fecha acordada para el otorgamiento de la escritura pública era “el 24 de noviembre de 2020 (...)”; **v).** De conformidad con el acta de entrega el predio fue entregado el 2 de octubre de 2020; **vi).** “(...) la fecha de culminación de la construcción del PROYECTO corresponde a la fecha de la entrega material de la unidad inmobiliaria por ella adquirida (2 de octubre de 2020), menos los treinta (30) días calendarios anteriores, lo que nos da como fecha exacta en la que terminó la construcción del PROYECTO BASIKA 92 el día 2 de septiembre de 2020, puesto que de no haberse terminado

la construcción del PROYECTO y, particularmente, la unidad adquirida por la DEMANDANTE, era imposible jurídicamente efectuar dicha entrega”; vii). “Como el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá consta que no ha sido inscrita la cancelación de la hipoteca de mayor extensión sobre el Apartamento número 406 de la Torre 2 (...), es claro que dicha cancelación la debe efectuar la DEMANDADA (LA TROCHA S.A.S.) antes o al momento del otorgamiento de la escritura de transferencia correspondiente”; y, viii). “(...) las obligaciones a cargo del FIDEICOMITENTE y de la FIDUCIARIA ACCIÓN (DEMANDADOS) resultantes del CONTRATO DE VINCULACIÓN suscrito el 5 de octubre de 2015 (Prueba No. 3) y del OTRO SI firmado el 27 de julio de 2020 (Prueba No. 4), son EXPRESAS, CLARAS Y EXIGIBLES como lo indica el juzgado, por lo que NO se requiere de la previa declaración de INCUMPLIMIENTO, sino de la presentación de la correspondiente ACCIÓN EJECUTIVO, representado, precisamente, por el CONTRATO DE VINCULACIÓN suscrito el 5 de octubre de 2015 (Prueba No. 3) y por el OTRO SÍ firmado el 27 de julio de 2020 (Prueba No. 4), que le corresponde hacer valer, como lo hizo efectivamente en el caso al presentar la DEMANDA EJECUTIVA”.

4.- Por auto calendarado 16 de mayo de 2022 se mantuvo la decisión, tras señalar que “(...) si bien, la aquí demandante ha puesto de presente que del clausulado, esto es, del antecedente 5º de la cláusula quinta, de lo subrayado en negrilla en la cláusula décima primera y décima segunda del contrato de vinculación se infiere que la fecha de TERMINACIÓN DEL PROYECTO se debía cumplir dos meses antes de la fecha señalada para el otorgamiento de la Escritura Pública de transferencia” y, partiendo que la data estimada para elevar la Escritura Pública corresponde al 24 de noviembre de 2020, la terminación del proyecto operó el 2 de septiembre de 2020; lo cierto es que conforme lo señaló, a dicha conclusión llegó a partir de conjeturas”.

Es más, “si en gracia de discusión se admitiera que la fecha probable de la terminación del proyecto corresponde al 2 de septiembre de 2020, lo cierto es que, no existe probanza alguna que permita determinar que, en efecto, la construcción haya culminado y, que a partir de ello resulte procedente elevar a Escritura Publica la Venta, luego, no es dable apelar a elucubraciones que pretenden determinar la debida interpretación del negocio jurídico, por cuanto, en asuntos de este linaje es necesario partir de la existencia de un derecho cierto”.

A juicio de la funcionaria de primer grado, resultaba improcedente adelantar la ejecución, “pues al subsistir controversias de dicha naturaleza las mismas deben ser evacuadas en el proceso de conocimiento que en efecto pudiera promoverse para procurar el cumplimiento contractual, de suerte que, conforme se anticipó, al proceso ejecutivo se acude cuando la obligación resulta irrefutable”.

Finalmente, concedió la alzada.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Para que una obligación, entre otras, de carácter dineraria, así como sus accesorios, pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, **que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él**” - Artículo 422 del C.G.P.- (Destacado del Despacho).

2.- De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como vengero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: **a) Que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que conste en documento que provenga del deudor o de su causante; y, c) que constituya plena prueba contra él.**

3.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: **a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.**

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

4.- Descendiendo al sub-lite, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, ya que la obligación que se pretende ejecutar no cumple con todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y es que, se itera, los documentos báculo de

ejecución, por sí mismos deben ser suficientes para deducir la existencia de una obligación con las características ya descritas, situación que no se constata en este asunto, como pasa a verse.

4.1.- En lo que concierne a las convocadas, es suficiente con señalar que la demandante, para exigir el cumplimiento de la obligación de transferencia contenida en el título, debe acreditar que por su parte satisfizo la carga que le correspondía, so pena ubicarse en la misma posición que afirma de su contraparte, es decir, la de contratante incumplido. En este sentido, resulta imperioso que quien aduce la mora haya honrado sus obligaciones o estado presto a ello; solo así puede relucir el retardo del otro, elemento imprescindible para que el juez ordene al deudor que cumpla con sus deberes contractuales (art. 1609 ib.). En ese orden, se vislumbra que en el otrosí al contrato de vinculación en el fideicomiso recursos Basic 92 calendado 5 de octubre de 2015, se indicó: “La fecha de la escritura de transferencia del apartamento que les (sic) corresponde al aportante de área y la fecha de su entrega, será el día 24 de noviembre de 2020”; sin embargo, en la convención primigenia ni en el otrosí aludido se estableció la notaría en la que se correría el respectivo instrumento de naturaleza pública.

Sí así son las cosas, la obligación objeto de ejecución no es exigible, habida cuenta que no se indicó la notaría en la que debía llevarse a cabo la respectiva suscripción que se echa de menos, esto es, la instrumental que perfeccionaría la transferencia de los inmuebles aludidos líneas atrás a título de beneficio fiduciario, razón por la que además, la parte ejecutante tampoco dio cuenta de elemento de convicción que permitiera advertir que asistió en la fecha y al lugar referido para suscribirla; móviles por los que no hay cómo sostener que la obligación no cumple con el requisito aludido.

Al respeto, véase que en la relación contractual que data del 5 de octubre de 2015, se indicó en su parte introductoria: “La fecha firma de la escritura pública de transferencia a título de BENEFICIO FIDUCIARIO y la fecha de entrega material del inmueble serán notificadas por LOS FIDEICOMITENTES a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA mediante comunicación escrita con mínimo treinta (30) días calendario de antelación, lo cual deberá ocurrir dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de terminación de la construcción del proyecto (...)” y, en la cláusula quinta, “VINCULACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA. EL (LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se tendrán como tal(es) para todos los efectos, respecto del FIDEICOMISO RECURSOS, y en tal virtud, una vez entregados por ellos la totalidad de los recursos a que se obligan en el cronograma de aportes contenido en la primera página del presente documentos, mediante la suscripción del presente contrato, y terminado por el FIDEICOMITENTE EL PROYECTO, les será transferido el dominio y la posesión a título de beneficio del área mencionada en la primera página del presente documento, transferencia que le hará en su oportunidad ACCIÓN como vocera de EL FIDEICOMISO LOTE a través de la Escritura Pública que también irá suscrita por EL FIDEICOMITENTE. La nomenclatura e identificación del inmueble es provisional; la definitiva será la que asigne la entidad correspondiente (...)”.

Más, adelante:

DECIMA PRIMERA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.- La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la unidad a la que constituye el beneficio en este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por EL FIDEICOMITENTE, ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE y por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE a EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, en todo caso, la escritura deberá otorgarse al menos dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la cual se culmine la construcción del PROYECTO, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes y los gastos e impuestos para el registro del inmueble, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. No obstante lo anterior, la firma de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio podrá aplazarse o adelantarse por acuerdo previo y escrito de las partes, sin perjuicio de que continúen causándose intereses de mora para EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA por la prórroga que EL FIDEICOMITENTE le conceda en el evento en que aún existan aportes pendientes. ACCION otorgará la escritura pública por fuera del despacho notarial, si es del caso de conformidad con las facultades otorgadas por el Decreto 2148 de 1983.

Será responsabilidad de EL FIDEICOMITENTE y de EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA tener listos los documentos que deban protocolizarse con la escritura pública contenitiva de la transferencia.

Si EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA no firmaren la escritura de transferencia de dominio, a título de beneficio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le(s) requiera para tal fin, es decir, si transcurrido este plazo no comparecen a la firma de la citada escritura, EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA se obliga(n) a cancelar a favor de ACCION una remuneración de cero punto tres (0.3) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagaderos mes vencido por cada mes o fracción que transcurra entre el vencimiento de los cinco (5) días y la firma del instrumento público por su parte, salvo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente probadas por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA. También se causará esta remuneración en el evento en que EL BENEFICIARIO DE ÁREA no solicite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente el registro de la escritura de transferencia de dominio a título de beneficio, salvo situaciones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente probadas por EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la que le sean entregadas las copias del instrumento público extendidas para tal fin.

Teniendo en cuenta que la transferencia podrá protocolizar el formulario de pago del impuesto predial del lote en mayor extensión, el impuesto que se cause exclusivamente sobre la unidad será por cuenta de EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA a partir de la firma de la escritura mediante la cual le sea transferido el inmueble.

Por su parte, en el otrosí al que se hizo referencia se consignó, que:

QUINTA: OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA: La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de fiducia mercantil según conste, de la unidad inmobiliaria a la que se refiere este contrato, la cual se traspasará como cuerpo cierto, junto con el coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será otorgada por ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE BASIKA 92, EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, por EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informen EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato.

En el evento en que adicional al aporte del inmueble EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se haya comprometido a aportar recursos dinerarios, o haya acordado mejoras al apartamento con EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR la escritura se otorgará previa verificación de (i) que el inmueble que deba aportar EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se haya realizado; (ii) que los recursos dinerarios a los que haya comprometido transferir EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se encuentren depositados en el Encargo Fiduciario correspondiente; (iii) que EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR imparta por escrito la correspondiente instrucción de transferencia a LA FIDUCIARIA como vocera del FIDEICOMISO LOTE, todo lo cual es expresamente aceptado por EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA con la suscripción del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el día fijado para la firma de la escritura pública ACCION no cuenta con los documentos que de acuerdo con la ley deben protocolizarse con ella para efectos de probar el pago del impuesto predial y complementarios, por causas imputables a las entidades públicas respectivas, el otorgamiento de la escritura se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la obtención de estos documentos, para lo cual EL FIDEICOMITENTE dará aviso escrito, por telegrama o por correo certificado a la dirección de EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, señalada en la primera hoja de este documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el día acordado para la firma de la escritura pública de transferencia de dominio a título de beneficio fuere feriado o no estuviese abierta la Notaría por cualquier causa, la firma se prorrogará hasta el siguiente día hábil a la misma hora y en la misma Notaría.

PARÁGRAFO TERCERO: ACCION otorgará la escritura pública de transferencia en la fecha indicada por EL FIDEICOMITENTE y éste entregará el inmueble en la fecha que al efecto lo informe mediante escrito a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA, de conformidad con lo establecido en la parte inicial del presente contrato.

PARÁGRAFO CUARTO: Si cumplidas las condiciones mencionadas en el presente contrato EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se negare(n) a firmar la escritura de transferencia de dominio dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se le(s) requiera para tal fin, es decir, comparecer a la firma de la citada escritura, EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA se obliga(n) a cancelar a favor del FIDEICOMISO RECURSOS BASIKA 92 como sanción, una suma equivalente dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes pagaderos mes vencido por cada mes de retardo, EL(LOS) APORTANTES(S) DE ÁREA autoriza(n) a EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a realizar los trámites ante la Notaría, y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la escritura de transferencia y para ello, EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR informará previamente a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA el valor de los gastos en los que incurrirá en ocasión de realizar la escritura de transferencia deberán ser cancelados por EL(LOS) APORTANTES(S) DE ÁREA en un cincuenta por ciento (50%) y por EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, en el cincuenta por ciento (50%) restante y en caso de que el EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA constituya hipoteca sobre el inmueble, el cien por ciento (100%) de los gastos serán asumidos por este último, mínimo tres (3) días hábiles antes de la fecha de la firma de la escritura. Una vez terminada la gestión de registro de la referida escritura, EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR entregará a EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA los comprobantes de pagos efectuados ante dichas entidades. En todo caso, si llegado el segundo mes en que EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA debió comparecer a suscribir la escritura de transferencia, de acuerdo a la notificación que en tal sentido les haya sido enviada, EL(LOS) APORTANTES(S) DE ÁREA deberá(n) pagar a favor del FIDEICOMISO una sanción equivalente a diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 SMLDV) por cada día de atraso. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, permitirá a ACCION exigir su cumplimiento por vía ejecutiva sin necesidad de requerimiento alguno, para lo cual EL(LOS) APORTANTE(S) DE ÁREA desde ahora autoriza(n) y acepta(n)

En conclusión, sin que amerite descender al examen de otros supuestos relativos a la probanza o no de la terminación del respectivo proyecto, entre otros; la decisión debe confirmarse, mas por las razones aquí expuestas.

5.- *Por ende, no prospera la alzada en estudio. Sin condena en costas por no aparecer causadas.*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **CONFIRMAR** el auto de 21 de abril de 2022, proferido en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

2.- *Sin condena en costas.*

3.- *Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **JOSÉ CLODOMIRO ATARA GIL** contra **MARÍA DEL CARMEN ATARA GIL**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-008-2019-00498-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra de la sentencia proferida el 10 de marzo de 2022, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 008-2019-00498-01

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc43b7772fa1ee627ebe2dadcccc616e8e8c24a2b2a92edcc730bfddd3180dce**

Documento generado en 01/07/2022 04:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de restitución de inmueble a título distinto de arrendamiento de **CRISTIAN ANTONIO ROJAS ROJAS** contra **JEIDY LISBETH MORALES VARGAS**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-031-2021-00163-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra de la sentencia proferida el 20 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 031-2021-00163-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da222d9a4f4f8eb8b7a172f4d0927596802ae12711059a1a6d9989b35979c3e**

Documento generado en 01/07/2022 04:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

11001 31 030 25 2019 00752 01

Comoquiera que la solicitud de pruebas elevada por el mandatario judicial de la parte demandante no cumple con las exigencias establecidas en el numeral 2º, ni se encuadra en ninguno de los restantes eventos de que trata el artículo 327 Código General del Proceso, para proceder a su práctica en sede de apelación, dicho pliego debe denegarse.

Al respecto, basta con memorar que, en el caso en concreto, los medios de convicción que pretende hacer valer el peticionario en esta fase procesal no fueron decretados por el director del proceso en el decurso de la primera instancia -requisito *sine qua non* para acceder a su decreto en esta sede-. De ahí que al no avistarse cumplida dicha exigencia, como en efecto lo corrobora el propio libelista en el *petitum* elevando, sin duda, torna inviable el pedimento formulado.

Por Secretaría, una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que las partes cuentan para sustentar la alzada, conforme lo estatuye el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6df6736357003b82b7d97519756465549ae5c757198e456b211300eaa240df**

Documento generado en 01/07/2022 12:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 001 2019 91117 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte apelante respecto del escrito que describió traslado del recurso de apelación, por considerar que es extemporáneo, porque no se ha proferido auto que corra traslado del memorial mediante el cual se sustentaron los reparos presentados por el apelante en primera instancia¹.

Posteriormente, se resolverá sobre el requerimiento de pronunciamiento sobre la competencia de este despacho para conocer del proceso, con base en el artículo 121 del Código General del Proceso y las pruebas documentales pendientes de aportar al expediente. ²

CONSIDERACIONES

¹ Archivo pdf "08SolicitudNulidadDeEscritoDescorreTraslado"

² Archivo pdf "09SolicitudImpulsoProcesal"

1. En lo tocante a la solicitud de nulidad, es preciso advertir que en el artículo 133 del Código General del Proceso se consagran las causales taxativas por las que el proceso es nulo en todo o en parte. Y el inciso final del canon 135, categóricamente se ordena: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Lo planteado por el recurrente para reclamar el decreto de nulidad, no tipifica o corresponde a ninguna de las causales consagradas en la citada preceptiva como *numerus clausus*; luego, resulta imperativo rechazar de plano esa solicitud.

2. En el auto de fecha 24 de noviembre de 2021³ se tuvo como sustentación del recurso de apelación las manifestaciones hechas en el escrito aportado el día 22 de noviembre de 2021⁴, y se requirió al impugnante para que acreditara la remisión de éstas al correo electrónico de la contraparte. Igualmente se conminó a la secretaría de la Sala para que controlara el término correspondiente de conformidad con el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, concordante con el precepto 14 de la misma norma – regulación vigente para esa época; sin embargo, todavía no ha sido acatada esta orden. Así que se hará nuevo requerimiento a la parte apelante para que dé cumplimiento inmediato. Si no lo

³ Archivo pdf “04AutoAdmiteRecursoCorreTrasladoSustentacion”

⁴ Archivo pdf “03SustentacionApelacion”

hiciere, se procederá en la forma dispuesta en los artículos 42-3 y 78-14 del C. G. P.

3. En lo concerniente con la solicitud de pronunciamiento sobre la competencia para decidir la instancia, se pone de presente que, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho está dentro del término legal para resolver el recurso interpuesto; pues, el titular de este despacho se posesionó el 1 de marzo de 2022, como se dejó advertido en la constancia secretarial obrante en el expediente; de modo que sólo a partir de esa fecha está corriendo ese término para proferir el fallo.

4. Finalmente, respecto a las probanzas documentales que no han sido anexadas al expediente digital por la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta su volumen, se tendrán en cuenta con fundamento en el artículo 164 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: No se da trámite a la solicitud de nulidad procesal por improcedente.

SEGUNDO: Se requiere al apelante para que, en el término de ejecutoria de este auto, cumpla con lo que se le ordenó en providencia emitida el 24 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c099d8f2d43d1c12ca9f029cc7ff123f2f25a8b15c92be1e9458cae24fd772**

Documento generado en 01/07/2022 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ordinario de **JOSÉ ISRAEL TRIANA CÁRDENAS** y otro contra **FABIO ORLANDO RODRÍGUEZ MARÍN**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-020-2014-00258-01.

Bogotá, D.C., primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022).

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante principal en contra de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Comoquiera que para la fecha en que se presentó la impugnación aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto², se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos

¹ Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

² Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

concretos expuestos ante el juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

DISPONER que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta el escrito presentado por el demandado principal³, demandante en reconvención, ante esta instancia, a través de mensaje electrónico remitido el 13 de mayo del año en curso⁴, por medio del cual se pronuncia frente a la alzada interpuesta por el extremo activo.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 020-2014-00258-01.

PRORROGAR por 6 meses más, el término para resolver en segunda instancia, el asunto de la referencia, en atención a la alta carga laboral y la complejidad de los asuntos a cargo del Despacho, sumado a la dificultad para el acceso a los expedientes digitalizados (artículo 121 del C.G.P.).

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

3 Archivo "05. Escrito Demandado Principal" Carpeta "02CuadernoTribunal".

4 Archivo "06. CorreoSecretarialInformativoIngresoMemorial13Mayo2022.pdf" Carpeta "02CuadernoTribunal".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e369ae2f47158d09797637c3d3bc008e40a222ba9367e94bf34f0a2a88b74792**

Documento generado en 01/07/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2021 81447 02

Como la parte apelante no sustentó el recurso en el término legal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 20 de mayo de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la impugnación vertical de la sentencia.

Ahora bien, como quiera que también se estaba tramitando apelación de la providencia de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se negó algunas pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 323 *ejusdem*, se declara desierto el recurso formulado contra ese proveído interlocutorio.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7c0ff10f0bb17c052233519548d6b1e1363b7b4ab2b3ce18588532c808471a

Documento generado en 01/07/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2021 81447 02

Como la parte apelante no sustentó el recurso en el término legal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 20 de mayo de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la impugnación vertical de la sentencia.

Ahora bien, como quiera que también se estaba tramitando apelación de la providencia de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se negó algunas pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 323 *ejusdem*, se declara desierto el recurso formulado contra ese proveído interlocutorio.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7c0ff10f0bb17c052233519548d6b1e1363b7b4ab2b3ce18588532c808471a

Documento generado en 01/07/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013199 001 2021 81447 02

Como la parte apelante no sustentó el recurso en el término legal concedido, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del auto de 20 de mayo de 2022, en armonía con lo reglado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y el canon 322 del Código General del Proceso, se declara desierta la impugnación vertical de la sentencia.

Ahora bien, como quiera que también se estaba tramitando apelación de la providencia de 28 de marzo de 2022, mediante la cual se negó algunas pruebas, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 323 *ejusdem*, se declara desierto el recurso formulado contra ese proveído interlocutorio.

En firme esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d7c0ff10f0bb17c052233519548d6b1e1363b7b4ab2b3ce18588532c808471a

Documento generado en 01/07/2022 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 004 2018 00482 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada María Aurora Pinzón Sánchez contra el auto de 11 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. En el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá se adelanta proceso verbal de Leydy Yohana Leal Soto contra María Aurora Pinzón Sánchez de entrega material del tradente al adquirente¹.

¹Auto Admisorio. Folio 31 [45 digital] Archivo pdf “01CopiasCuadernoUno” ubicado en carpeta “01CopiasCuadernoUno”

2. El 07 de octubre de 2021 se profirió auto en el que se ordenó: “*Por secretaría desglósese el despacho comisorio allegado y entréguese al interesado para que lo radique ante el Juzgado correspondiente para su diligenciamiento. Déjense las constancias. Oficiese.*”².

3. La parte demandada presentó recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra esa providencia³.

4. En auto emitido el 11 de enero de 2022, se resolvió mantener la decisión opugnada y negar la apelación porque no es posible de alzada.⁴

5. Contra esa determinación se formuló recurso de reposición y, en subsidio, queja⁵. Y, el 26 de abril de 2022, el *iudex a quo* emitió nuevo proveído en el cual mantuvo la primera resolución; pero dispuso la expedición de copias para darle trámite al recurso de queja⁶.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el de apelación, para que “*el superior lo conceda si fuere procedente*”; o para el evento en que sea negado el de casación. En él únicamente se discute y resuelve si hay lugar a conceder o no la impugnación

² Folio 105 [144 digital] Archivo pdf “01CopiasCuadernoUno” ubicado en la carpeta “01CopiasCuadernoUno”

³ Fl. 150 digitalizado, *idem*

⁴ Folio 124 [163 digital] *Ibidem*.

⁵ Folio 143 y ss. [182 y ss. digital] *Ibidem*.

⁶ Folio 151 y ss [190 y ss digital] *Ib*.

vertical que la parte ha formulado contra una providencia. De manera que no es idóneo para debatir o plantear las razones concernientes a lo decidido.

2. Es pertinente memorar que nuestra ley procesal civil adoptó el principio de la taxatividad en lo concerniente al recurso de apelación de autos; luego, sólo son pasibles de tal impugnación aquellos expresamente autorizados en el canon 321 del C. G. P. – norma genérica – o en otra especial. Y no es admisible acudir a forzadas interpretaciones en cada caso particular para intentar que se consideren apelables proveídos que no están expresamente indicados en el ordenamiento jurídico procesal actual.

3. En el presente asunto, el auto de 7 de octubre de 2021 lo que resolvió fue: *“Por secretaría desglósese el despacho comisorio allegado y entréguese al interesado para que lo radique ante el Juzgado correspondiente para su diligenciamiento. Déjense las constancias. Oficiese.”*⁷

Es claro que la comentada providencia no es de las consagradas como apelables en el canon 321 del C. G. P; pues, allí sólo se imparte una orden a la secretaría del despacho para que entrega el despacho comisorio a la parte interesada, quien es la encargada de dar el trámite respectivo al mismo, ante la autoridad competente. Así que ni siquiera se trata de uno auto interlocutorio; es de los denominados de simple trámite, por lo mismo no es pasible de recurso de apelación.

⁷ Folio 282 y ss [324 y ss digital] *Ib.*

De conformidad con lo expuesto, es claro que la comentada providencia no es de las consagradas como apelables en el canon 321 del C. G. P.; así que no le asiste razón al recurrente. Así que se declarará bien denegado el que se formuló contra ese proveído.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021, por el cual el *a quo* dispuso “*Por secretaría desglósese el despacho comisorio allegado y entréguese al interesado para que lo radique ante el Juzgado correspondiente para su diligenciamiento. Déjense las constancias. Oficiese.*”

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta actuación por no aparecer comprobada su causación.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6c5ee6cada2949335474060319f9435b66b651e48b0f925ced3d33ee74c841**

Documento generado en 01/07/2022 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301020180032301**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de julio de 2021 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el precepto 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

¹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el canon 624 del Código General del Proceso, se aplica el decreto legislativo mencionado, dado que era la norma vigente cuando se interpuso el recurso.

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f593d3e008bf46c46b5730107c37b75f0d8985e92a0fda4c28746efda3867451**

Documento generado en 01/07/2022 10:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 031 2011 00010 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada Diocelina Acosta Herrera (Q.E.P.D) contra la sentencia de 12 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2020, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia en la que se resolvió “*DECLARAR la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido de la escritura pública No. 3007 otorgada el 23 de noviembre del año 2007, ante la Notaria 64 del Círculo de Bogotá y registrada en el FMI No. 157-26924*”. Como consecuencia, ordenó “*CANCELAR la compraventa que sobre el bien celebraron el*

señor JAIME ENRIQUE CAICEDO como vendedor y la señora DIOCELINA ACOSTA HERRERA como compradora, mediante escritura pública No. 3007 del 23 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá”¹. Esa decisión fue confirmada en integridad por esta Corporación el 12 de mayo del 2022².

El apoderado de la demandada, oportunamente, formuló recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

1. El precepto 334 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias allí enlistadas, proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia. Y el canon 338 *ejusdem* expresamente dispone que, tratándose de pretensiones esencialmente económicas, “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).*” (Subrayas a propósito).

Ahora, el artículo 339 *ibidem* expresamente ordena: “*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen*

¹ Folio 472 Archivo pdf “03ContinuacionPrincipal” ubicado en la carpeta “01CdPrincipal”

² Archivo pdf “03ConfirmaSimulacionAbsolutaContrato”

pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión.”.

2. En relación con la actualización de los valores afirmados o reclamados en la demanda, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

«La expresión ‘valor actual’ contenida en el artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, hace referencia al monto del perjuicio calculado en el tiempo presente, que según ha prolijado uniformemente la jurisprudencia, alude a la fecha en que se profiere la decisión de segunda instancia objeto de la censura. Pero ese ‘tiempo presente’ no implica, necesariamente, que todo valor solicitado deba actualizarse, pues ello solo procede, entre otros eventos, si la naturaleza de las cosas así lo reclama (v.gr. prestaciones periódicas sujetas a reajuste monetario), o bien porque haya sido objeto de explícita solicitud en ese sentido por parte del interesado. En caso contrario, el ‘valor actual’ del perjuicio consistirá en la simple expresión nominal de lo pedido.» C.S.J. AC. 7 Dic., 2012. Rdo. 11001-0203-000-2012-01876-00 (Subrayas ajenas al original).

Esa posición se reiteró en la providencia AC6105-2016, de 13 de septiembre de 2016.

3. En este asunto, en la demanda se indicó la suma de \$899.964.500 como valor del inmueble objeto del contrato de compraventa cuya simulación se decretó³. Esa cifra se afirmó

³ Fl. 440 del archivo “01CuadernoPrincipal”

con fundamento en dictamen pericial aportado con el libelo introductorio⁴. Con ese monto se determinó la cuantía del proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso. **Es preciso advertir que ni en la demanda se reclamó la actualización o indexación del referido monto, porque no había lugar a ello; ni es un evento en el que deba emitirse pronunciamiento de oficio en ese preciso aspecto.**

Por otro lado, en la escritura pública 3007 otorgada el 23 de noviembre de 2007 en la Notaría 64 de Bogotá, en la cual se solemnizó el contrato que fue declarado simulado, se dejó estipulado que el precio de la venta fue \$192.000.000. Tanto aquella cifra como esta última, son bastante inferiores al tope mínimo exigido para recurrir en casación.

4. Al formular el recurso extraordinario, el afectado con la sentencia no aportó un dictamen pericial que determinara un valor distinto del bien; luego, es imperativo fundar la decisión considerando la suma de \$899.964.500, que es el valor máximo atribuido al bien aludido, en la comentada experticia.

5. No hay duda, entonces, que el fallo contiene una resolución desfavorable a la demandada Diocelina Acosta Herrera (Q.E.P.D); sin embargo, el monto económico acreditado en el proceso, que constituye fundamento para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, es inferior a los mil millones de pesos (\$1.000.000.000); luego, se torna imperativo negar la impugnación extraordinaria propuesta.

⁴ Folio 132 archivo pdf "01CuadernoPrincipal" ubicado en la carpeta

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Unitaria Civil de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: No se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada por este Tribunal el 12 de mayo de 2022, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60701a7cdfa7dd79e5e0bfd9f99b48d9bbfda7432652ceb4df4db2398d9571**

Documento generado en 01/07/2022 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>